Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

montos de gastos supuestamente erogados en el cierre de campaña electoral de la demarcación de que se ha decretado la nulidad de la elección.

También se combatirá la resolución en cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación con relación a la imputación de los supuestos gastos erogados en el evento que la responsable dice llamar "cierre de campaña electoral". También la resolución que se impugna se aparta del principio de Legalidad y Certeza Jurídica al dejar de observar lo que establece la norma electoral y el reglamento de fiscalización y que en párrafos ulteriores mi representado precisará. Así mismo irroga perjuicio y agravio al partido que represento la resolución que se combate por la falta de exhaustividad en cuanto hace a que no se tomó en consideración diversas documentales consistentes en las contestación a los oficios de requerimiento de información dentro del proceso de investigación que solicitó el mismo partido de la Revolución Democrática. Documentales que inclusive están referenciadas con los demás agravios que se hicieron valen en el Juicio Electoral a que recayó la sentencia que ahora se combate.

Cabe precisar que la responsable deja en estado de indefensión a mi representado al esgrimir que el agravio planteado es inatendible e inoperante. Sin embargo, la responsable parte de una premisa equivocada al analizar de manera aislada el agravio octavo, pues si bien se planteó como otro agravio en particular, también cierto es que la argumentación tiene una íntima relación con otros agravios, tales como el sexto y séptimo. Dada la naturaleza del gasto de campaña de la demarcación electoral que nos ocupa, se debe atender en una sola dimensión y alcances, lo anterior dado que el marco regulatorio y las consecuencias son las mismas. En efecto, el gasto imputado al Partido Acción Nacional y su candidato tendientes a considerar para el tope de gastos de campaña electoral a dicho del quejoso y de la propia autoridad electoral se consideró en una sola bolsa, por tanto, el agravio que se declara inatendible debió haber sido objeto de un estudio en conjunto con otros agravios, como el sexto y séptimo.

Efectivamente, la responsable al analizar de manera separada el agravio octavo arriba a la conclusión de que no se combate eficazmente las argumentaciones hechas valer por la Unidad Técnica Especializada del IEDF, en relación con el dictamen de gasto de campaña y en particular del evento denominado "cierre de campaña". Lo razonado por la responsable es incorrecto, pues faltando a la exhaustividad a la que está obligado observar en sus resoluciones, deja a un lado lo esgrimo por mi representado en la demanda de Juicio Electoral, tal y como ya se expresó, **todos los gastos realizados en el llamado "cierre de campaña" se hicieron "centralizados"**, esto es que fueron realizados en beneficio de todos los candidatos a los diversos cargos en el Distrito

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Federal, y por tanto se debe aplicar lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, particular en los artículos 63 y 64. Efectivamente la responsable deja de atender tal circunstancia legal, misma que en diversas y repetidas ocasiones se hizo valer a fin de que a la autoridad electoral responsable le quedara claro que el gasto realizado por mi partido fue centralizado y que debería operar los criterios de prorrateo o gasto centralizado, así como cuantificarlo a las campañas beneficiadas. Pues esa condición y posibilidad la otorga el reglamento a que se hace referencia.

En ese misma tesitura, es importante destacar que la responsable **conculcó el principio de exhaustividad**, en primer lugar al no requerir a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización las constancias que se necesitaban para resolver con apego a la legalidad y el esclarecimiento de los hechos denunciados, y en segundo lugar la responsable omite dar cuenta de diversas documentos en que se da contestación, y que ya estaban en poder de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que sea mencionado.

Efectivamente, la responsable omite referir los siguientes documentos:

1.- Oficio de fecha siete de agosto de dos mil nueve, identificado con el rubro “IEDF/UTEF/1492/2009, signado por el C.P.C. Luis Celhay López, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a fin de solicitar una serie de información respecto del evento denominado “cierre de campaña” del Candidato a Jefe Delegación por Cuajimalpa de Morelos, y que para mejor intelección me permito insertarlo:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

IEDF
10 Años construyendo democracia

México, D.F., a 7 de agosto de 2009
IEDF/UTEF/1492/2009

CP. Leticia Leyva Rivera
Coordinadora de Administración y Finanzas del
Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional
en el Distrito Federal
PRESENTE

Como resultado del análisis de la documentación relativa a la propaganda electoral, así como del evento de campaña proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprenden diversos elementos de prueba que acreditan lo siguiente:

- El Partido realizó un evento de cierre de campaña de su candidato a Jefe Delegacional por Caujimalpa de Morelos, con la participación de diversos artistas y personalidades, como se aprecia en los testigos que se anexan al presente, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna que respalde los gastos generados por los siguientes conceptos:

  - Los costos, del equipo de sonido utilizado en el evento de cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, nombre de los proveedores, cantidad y la documentación respaldo (facturas y contratos) en donde se promovió la imagen de ese candidato como Jefe Delegacional.

  - Los costos, relativos a la renta de dos sanitarios utilizados en el evento de cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, nombre de los proveedores, cantidad y la documentación respaldo (facturas y contratos).

  - La información relativa a los costos, relativos a la contratación del personal de staff para la organización del evento de cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, nombre de los proveedores, cantidad y la documentación respaldo (facturas y contratos) en donde se promovió la imagen de ese candidato como Jefe Delegacional.-

  - Especifique, la información relativa al costo, de la contratación de la ciudadana Ninel Herrera Conde para la promoción en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, cantidad y la documentación respaldo

piensa claro decide azul PAN
COMITE DIRECTIVO REGIONAL DEL PAN EN EL D.F.
07 AGO. 2009
RECIBIDO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

- - - -

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

(facturas y contratos) en donde se promovió la imagen de ese candidato como Jefe Delegacional.

- Las características, cantidad y costo de playeras blancas impresas en tres tintas desplegadas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante los cuales el partido político promovió al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, cantidad y costo de las mismos en el evento de cierre de campaña del ciudadano como Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos

- Especifique la información relativa a los costos, relativos a la renta y/o adquisición de un ring de box, animadores, cuatro edecanes, payasos, maestro de ceremonias y sonido en el evento de cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, luces montadas en torres alrededor del ring de box.

- Especifique la información relativa a los costos, relativos a la renta y/o adquisición de luces montadas en torres, lonas, templetes y luces en los templetes en el evento de cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea como Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

- Especifique, la información relativa a los costos, relativos a la contratación de boxeadores profesionales en el evento de cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, nombre de los proveedores, cantidad y la documentación respaldo (facturas y contratos) en donde se promovió la imagen de ese candidato como Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

- Especifique, la información relativa al costo, de la contratación de los ciudadanos Gabriel Roa Sánchez, José Sulaiman Chagnon, Rubén Olivares, al grupo musical La Emboscada y la estación de radio La Z, para la promoción en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, cantidad y la documentación respaldo (facturas y contratos) en donde se promovió la imagen de ese candidato como Jefe Delegacional.

- Así mismo, de dichas probanzas se desprende que el Partido contrató los servicios de renta de unidad móvil con pantalla cartelera para publicidad, de imagen del Candidato referido, como se puede apreciar en la foto anexa al presente, sin que presentará la factura, el contrato y los testigos

Por lo que se requiere al Instituto Político **para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente,** proporcione la documentación comprobatoria de los gastos señalados, así como la justificativa que acredite el pago de la propaganda, los testigos respectivos, así como los gastos generados por la organización del evento de cierre de campaña; lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 26, fracción VII en relación al 61, fracciones VI y VII del

- - - -

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Código Electoral del Distrito Federal y por acuerdo **CF-039/09. SEGUNDO** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 15 de julio de 2009.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P.C. Luis Celhay López
Titular de la Unidad Técnica
Especializada de Fiscalización

C.c.p. **Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez**.- Consejera Electoral Presidenta del Consejo General del IEDF.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández.- Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del IEDF.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Carla Astrid Humphrey Jordan.- Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Fiscalización del IEDF.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Yolanda Columba León Manríquez.- Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Fiscalización del IEDF.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Sergio Jesús González Muñoz.- Secretario Ejecutivo del IEDF.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Juan Dueñas Morales.- Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEDF.- Para su conocimiento.- Presente.

Del anterior documento se desprende que para los efectos del dictamen que emitió la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización solicitó a mi representado un serie de información, principalmente con relación a un acto de campaña electoral en Cuajimalpa de Morelos, denominado “cierre de campaña”,. Dicho documento generó una obligación y vínculo para informar a la autoridad fiscalizadora sobre el referido acto propagandístico de Acción Nacional, tal obligación se le impuso en el oficio de cuenta a través de la L. C. Leticia Leyva Rivera, Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Efectivamente, inclusive en el propio oficio de referencia se hace una serie de argumentación respecto del requerimiento que se hace, imponiendo un término perentorio de veinticuatro horas a partir de la recepción del mismo para que se conteste respecto de las afirmaciones y anexos.

2.- Oficio de fecha siete de agosto de dos mil nueve, identificado con el rubro **SPA/CG/106** signado por la L. C. Leticia Leyva Rivera, en su carácter de Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, consistente en una foja útil, recibido el día ocho de agosto de dos mil nueve a las 4:42 p.m. en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al .P.C. Luis Celhay López, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto tal documento dejó de dársele valor probatorio por la responsable, a mayor abundamiento y mejor intelección me permito insertar el oficio de referencia identificado con el rubro **SPA/CG/106:**

Acuse

piensa claro DECIDE azul PAN

005268

México D.F., a 7 de agosto de 2009.

SPA/CG/2009/106

C.P.C. Luis Celhay López

Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

AGO 8 PM 4 42

No. FOLIOS 2 SIN OFICIALIA DE PARTES
C.C.P. REGIONAL
CDS.

En atención a su oficio de fecha 7 de agosto de 2009 con referencia alfanumérico IEDF/UTEF/1492/2009, en el que solicita información respecto de los gastos realizados para el cierre de campaña de referencia, le comunico que dicha información pertenece al gasto centralizado de los Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal a Jefes Delegacionales, Diputados a la Asamblea Legislativa y Diputados Federales, en consecuencia me permito resaltar que el procedimiento que se actúa se limita a la investigación especifica de los gastos de campaña del C. Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa por lo que no son sujetos de dicha investigación el resto de los candidatos del Partido Acción Nacional en Distrito Federal, por lo que no existe deber legal de proporcionar la información requerida, ya que con fundamento en el Articulo 55 fracción III inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los informes relativos a los gastos de campaña que deben presentar los asociaciones políticas es de sesenta días contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, momento procesal en el que será presentada la información solicitada como gastos prorrateados entre todos los Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Quedo de usted para los efectos legales que haya lugar.

Atentamente.

L.C. Leticia Leyva Rivera.

Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional En el Distrito Federal.

Durango 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. Tel. 5242 0600
pan@df.pan.org.mx
www.df.pan.org.mx

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Como se puede deducir con meridiana claridad mi representado informó a la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que en el evento denominado cierre de campaña de Cuajimalpa de Morelos, ***"le comunico que dicha información pertenece al gasto centralizado de los Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal de Jefes Delegacionales, Diputados a la Asamblea Legislativa y Diputados Federales**,".*

Por tanto carece de exhaustividad la resolución que se combate, pues no tomó en consideración que mi partido haya hecho del conocimiento que con relación a gasto del cierre de campaña se tendría que estar atento a lo establecido en la reglamentación respecto del prorrateo de las campañas beneficiadas con tales gastos, y para el caso particular se debería aplicar los artículos 63 y 64 de reglamento de fiscalización del IEDF.

Ahora bien, ante la evidencia de que tanto la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y como la ahora responsable en plenitud de jurisdicción, omitieron hacer alusión a las constancias antes referidas, es dable afirmar que se torna ilegal la cuantificación de los montos de los gastos que se imputan a mi representado en el evento denominado cierre de campaña, pues no se atendió por un lado la notificación de que tales gastos son centralizados y que están sujetos al sistema de prorrateo que establece los artículos 63 y 64 del Reglamento de Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Contrario a lo esgrimido por la responsable lo que debió ocurrir en la especie es aplicar el criterio de prorrateo considerado en los artículos que se hace referencia en el anterior texto, y no realizar un cálculo sin sustento legal de los gastos. Amén de que la autoridad responsable utilizó documentales privada, sin pleno valor probatorio, emitidos de forma unilateral. Sin que sean documentos robustecidos por otros elementos. Ahora bien, la responsable da pleno valor al esgrimido en razón de las pruebas por la Unidad de Fiscalización, pues en ningún momento realiza un valoración de los medios de convicción tal y como le fue solicitado en la demanda del juicio de marras.

En efecto, en relación con los medios de prueba consistentes en las cotizaciones y estimados para cuantificar y calcular los gastos que se imputan al evento denominado "cierre de campaña" carecen de valor e idoneidad para afirmar que efectivamente ese podría ser el costo de referido gasto, tal y como ocurre en el considerando vigésimo tercero que a letra dice:

> "… Que no obstante que en el expediente de cuenta se identifica la documental de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual se lee el texto siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> "Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical: "LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)", y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, esta autoridad electoral, en estricto apego a Derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procedió a la investigación en los archivos de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado y de los cuales quedó acreditada su existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con los siguientes resultados: (los comprendidos en el cuadro de la transcripción del considerando octavo realizada párrafos atrás, que arrojan una cuantificación de $102,300.00)."

Así es, en relación con la documental que se refiere carece no sólo de eficacia probatoria por su naturaleza privada, sino que también no puede considerarse idónea dado que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con los supuestos servicios que se pretenderían contratar, por tanto de conformidad con las reglas de lógica y sana critica no es dable considerar el monto de lo afirmado por la responsable, pues como lo he dicho no se especifican si son las mismas circunstancias de prestación del servicio contratado, con independencia de que dicho gasto fue centralizado, y que debió aplicar el criterio de prorrateo considerado en los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior es importante señalar, que no hay ninguna regulación y, en consecuencia, no existe fundamento legal que le permita a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización fijar precios, ni con cotizaciones, ni con presupuestos que la misma se allegó pues no constituyen precios o valores finales en relación a los servicios que se hayan prestado. En consecuencia, no tienen facultades para regular la oferta y la demanda de productos y servicios.

Por otro lado, causa agravio al Partido Acción Nacional, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, ya que la misma viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 14; 16; 17; 116 fracción IV, incisos g) y h) y 122 apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), ya que en el considerando Vigésimo Tercero de la resolución que hoy se combate, analiza el agravio octavo del escrito recursal promovido a favor de mi

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

representado, el cual a decir de la autoridad hoy señalada como responsable, es inoperante en parte, e inatendible en otra, al manifestar lo siguiente:

> "…
> Como se mencionó en párrafos anteriores, este Tribunal ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.
> …"

Esta afirmación que hace la propia autoridad es inexacta y alejada de la realidad, ya que de haber analizado adecuadamente el argumento esgrimido en el agravio octavo del escrito recursal, debió advertir lo siguiente:

> "…
> … irroga perjuicios al Partido Acción Nacional la cotización que la autoridad fiscalizadora fijó respecto de dicho evento, pues para tal fin consideró las facturas que obtuvo de distintos proveedores, sin que otorgara oportunidad al investigado de asumir una posición frente a tales documentos, violando en forma flagrante su garantía de audiencia y defensa.
>
> En efecto, la citada Unidad Técnica señaló como costo del cierre de campaña, la cantidad de $102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 MN), que resultó de sumar tres facturas proporcionadas, una por Bañomóvil Sanitarios Portátiles, y dos por Raúl Diez-Gutiérrez Flores, omitiendo considerar que tales documentos son de carácter privado y elaborados en forma unilateral por terceros, no corroborados en forma alguna por mi representado.
>
> No obstante lo anterior, la responsable les otorgó valor probatorio como si se tratara de documentales públicas, pues aun y cuando no lo manifiesta expresamente, así fue, en tanto que da por cierto, sin mayor razonamiento, las cantidades y conceptos consignados en tales documentos, denotándose así la indebida valoración

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> probatoria en que incurrió, pues es inconcuso que tales documentos no pueden tener valor probatorio pleno, como si se tratara de documentales públicas, porque se trata de facturas provenientes de particulares, que para generar efectos probatorios fehacientes debieron ser perfeccionados o corroborados con otros elementos de prueba,
> …"

De la lectura de los párrafos que anteceden se puede deducir claramente el agravio que produjo la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a mi representado y que no fue considerado por la autoridad hoy señalada como responsable al dictar su resolución, incumpliendo con la obligación legal de ser exhaustiva y observar los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce:

> **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** (Se transcribe)

Independientemente de lo anterior, los razonamientos que realiza la autoridad hoy responsable, parecieren que más bien tratan de justificar el actuar de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al establecer criterios fuera de la legalidad y dotar de facultades extraordinarias que ni explicita ni implícitamente tiene dicha Unidad, esto es así, cuando refiere:

> "…
> Que derivado de lo anterior, y con fundamento en la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través de los artículos 61 y 119 del Código de la materia, la autoridad responsable siguió con su propio impulso la investigación, pues tales normas legales le otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase del tope de gastos de campaña.
> …"
>
> "…
> Así las cosas, y dada la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, explicada al momento de analizar el agravio quinto del escrito de demanda del enjuiciante, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias para mejor proveer y poder cuantificar los gastos del cierre de campaña que quedaron comprobados con las pruebas mencionadas.
>
> En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad responsable no requirió al partido político actor la corroboración de las facturas en que sustenta su

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> determinación, ello no es suficiente para revocar el acto impugnado, pues en el caso concreto, dicho partido tuvo en todo momento conocimiento de la investigación de los gastos del cierre de campaña, y a pesar de que fue requerido para entregar la documentación que le requirió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, hizo caso omiso, incumpliendo con ello su obligación prevista en el artículo 26, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal.
> …"

Las afirmaciones que realiza la autoridad hoy señalada como responsable causan un agravio al Partido Acción Nacional, en virtud de que sin saber de dónde o en base a que, se le otorgan facultades a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que mediante una queja realice actividades de fiscalización, incumpliendo con lo establecido en el artículo 61 del Código Electoral para el Distrito Federal, y con la exposición de motivos plasmada por el Constituyente al reformar el Código Comicial del Distrito Federal, en el que establece en su considerando Décimo Tercero, del Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, año 2, México D. F., 20 de Noviembre de 2007, número 19, se estableció lo siguiente:

> "…
> Por otra parte y dentro de los avances con los cuales se da cuenta en la nueva legislación particularmente en el régimen de fiscalización de los partidos políticos, es precisamente en le búsqueda de transparentar a los prestadores de servicios que contratan los partidos. En efecto, en el Código materia del presente dictamen se establece la conformación de un padrón de proveedores de bienes y servicios que deberán darse de alta ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de manera tal que se tenga la certeza de las personas físicas y morales que prestan o pueden prestar servicios para los partidos. Con estas normas se da certeza a la ciudadanía en el sentido de que el dinero que los partidos destinen para el pago de bienes y servicios, quedará perfectamente identificado, eliminando con ello suspicacias y dejando atrás capítulos de la Historia en el desarrollo electoral del Distrito Federal en el que por falta de un esquema claro como el que hoy se incluye en la legislación, quien otrora ostentara el registro como partido político se cobijara en alguna laguna legal para simular actos haciendo uso indebido y destinando recursos públicos para fines diferentes para los cuales se había otorgado. <u>Por otra parte y en esta misma lógica se crea dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal una unidad técnica de fiscalización la cual lleva a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden</u>

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas locales. …"

De la anterior transcripción se observa claramente cuál fue la intención del Constituyente al crear la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, quien tiene encomendado llevar a cabo las **tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos**, lo cual tiene congruencia con lo establecido por el propio artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

"…
Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:
I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;
II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:
a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;
b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;
c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;
d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;
e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;
f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;
g) Este Código reconoce como medios de prueba:
1.- La confesión;
2.- Los documentos públicos;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

3.- Los documentos privados;
4.- Los dictámenes periciales;
5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
6.- Los testigos;
7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
8.- Las presunciones.
h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;
IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;
V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;
VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;
VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.
> …"

En el artículo que antecede se establece claramente cuáles son los supuestos y bajo qué procedimiento la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, puede iniciar una investigación relativa a los actos de campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, específicamente en la fracción II y los incisos a) al h), lo cual dejó de ser observado por la propia Unidad en comento y la propia autoridad señalada como responsable al justificar el propio impulso a la investigación a decir de la misma en términos de los artículos 61 y 119 del Código de la materia, a través de la solicitud de documentación, dejando de lado el principio general de derecho que establece "él que afirma está obligado a probar", principio que quedó establecido claramente en el inciso b) del artículo en comento, el cual fue inaplicado por la propia autoridad responsable, lo cual genera un agravio al Partido Acción Nacional, al haberse violentado el orden y método que todo procedimiento debe cumplir, si no bajo una solemnidad, sí apegado a la norma; o para el caso de no existir la misma, atender a los principios generales del derecho, lo cual no aconteció, arrogándose atribuciones que no le son previstas por la Ley violentando el principio de legalidad y de seguridad jurídica establecido dentro de nuestro marco constitucional.

Lo anteriormente expresado, tiene una mayor trascendencia y claridad cuando se acude al texto del artículo 119 del Código Electoral para el Distrito Federal, ya que en ninguna de las fracciones que lo conforman, se establece facultad alguna de REQUERIR DOCUMENTOS A TERCEROS o BUSCAR EN ARCHIVOS DE REPORTES DE OPERACIONES DE LOS PROVEEDORES REGISTRADOS EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, como aconteció en el presente caso, para mayor claridad se transcribe el articulo en cita:

> "…
> Artículo 119. La Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Ser responsable de la operación del programa de fiscalización y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación.

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General;

VI. Realizar las auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los anteproyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, para que el Secretario someta los proyectos de dictamen y en su caso de resolución de aplicación de sanciones a la consideración del Consejo. En los términos que indica el este ordenamiento.

IX. Informar a la Comisión de Fiscalización de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de lineamientos para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

XI. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de normatividad técnica relativa a la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

XII. Dar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XIII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

XIV. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y
XV. Las demás que le confiera este Código.
…”.

Como se puede observar de la simple lectura del artículo que antecede, dentro de las atribuciones con que la ley expresamente faculta a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no existe el procedimiento inquisitorio como el que llevó a cabo, ni tampoco la facultad de fiscalizar anticipadamente los gastos de mi representado. En este orden de ideas el pensar que el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece en el mismo un procedimiento de fiscalización en un breve término, estaría sustituyendo el procedimiento ordinario de fiscalización, cuya naturaleza jurídica conlleva a transparentar todos los recursos empleados no solamente por el candidato, sino por el partido político dentro de una contienda de carácter electoral, lo cual genera un agravio ya que la autoridad hoy señalada como responsable dentro de su considerando Vigésimo Tercero que se combate, justifica el actuar oficioso de la Unidad atribuyéndole facultades extralegales que no tiene.

Por otra parte el considerando Vigésimo Tercero de la resolución que hoy se combate causa agravio a mi representado por el hecho de que la autoridad hoy señalada como responsable, deja de observar el principio general del derecho que establece “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”, esto es así, puesto que de conformidad con los artículos 61 del Código Electoral local, y 25 y 88, inciso f), de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es al partido denunciante a quien le corresponde demostrar los hechos en que funda el supuesto rebase de gastos de campaña que solicita sea investigado y ofrecer elementos de prueba suficientes e idóneos para crear la presunción de existencia de dicho rebase, en cuyo caso, la autoridad investigadora podrá llevar a cabo las diligencias probatorias que estime necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre la investigación, sin que ello signifique que la autoridad tenga la facultad de recabar o de introducir pruebas que el partido solicitante tenía la carga de ofrecer y presentar, o que a través de la realización de diligencias en ejercicio de su facultad de investigación, introduzca hechos nuevos al escrito inicial, en razón de que dicho actuar vendría a suplir o perfeccionar la solicitud de investigación, cuyo objeto únicamente debe versar respecto de la pretensión y causas de pedir plasmadas expresamente en el escrito de denuncia, lo cual causa agravio a mi representado, por parte de la autoridad señalada como responsable; aunado a ello lo que se denota es una falta de exhaustividad por parte de la autoridad que emitió la resolución que hoy causa agravio a mi representado, al no haber advertido dentro de las actuaciones del expediente primigenio que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización otorgó una segunda oportunidad al Partido de la Revolución Democrática para el efecto de aportar pruebas a su decir supervenientes, lo cual sale de la lógica jurídica ya que con este actuar por parte de la autoridad señalada como responsable se dejó en estado de indefensión a mi representado, al haber admitido las supuestas pruebas supervenientes, pues con ellas se trató de probar la existencia de propaganda y el supuesto cierre de campaña del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo que de manera alguna constituían hechos que el Partido de la Revolución Democrática desconociera al momento de presentar su queja, caso concreto el testimonio notarial, que él mismo preparó junto con el notario al solicitarle levantar una fe de hechos de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos; el no contar físicamente con el testimonio, al momento de presentar su solicitud, no le impedía por lo menos anunciarlo y preparar debidamente su escrito, por lo que la autoridad hoy señalada como responsable transgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representado y lo colocó en un estado de indefensión, sirve de apoyo a lo aquí argumentado los siguientes criterios jurisprudenciales que me permito trascribir:

No. Registro: 184,429
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Tesis: VI.2o.C. J/229
Página: 994

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. (Se transcribe).

No. Registro: 184,662
Jurisprudencia
Materia(s): Civil, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Marzo de 2003
Tesis: I.3o.C. J/28
Página: 1495

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. (Se transcribe)

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (Se transcribe)

DÉCIMO AGRAVIO.-

La resolución impugnada es contraria al principio de exhaustividad y por tanto, violatoria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre todos los argumentos planteados por mi representado en el agravio segundo del Juicio Electoral de cuya sentencia deviene la presente impugnación.

El fin que persigue el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, es decir, se impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos que integran la controversia planteada, por lo que se encuentran obligados a hacer un planteamiento sobre todos los hechos contemplados por la *causa petendi*.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El principio de exhaustividad fue violado por el Tribunal responsable, en virtud de que hizo caso omiso en pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos esgrimidos por mi representado en el agravio segundo del Juicio Electoral, en virtud de lo siguiente:

1. En el Juicio Electoral que fue resuelto por la responsable en la sentencia que ahora se impugna, mi representado sostuvo en su agravio segundo, la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia por no haber tenido acceso al expediente de la investigación instaurada en su contra.

2. Mi representado, esgrimió los argumentos siguientes:

a) Que del propio dictamen se desprende que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no dio acceso a mi representado al expediente de la investigación.

b) Que había solicitado copias simples y certificadas de la investigación IEDF/CF-INV/011/2009 a Luis Celhay López, titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, desde el diez de agosto de dos mil nueve.

c) Que no obtuvo respuesta oportuna, ya que fue hasta el día veintiuno de agosto del presente, cuatro días después de la aprobación del dictamen, que le fueron entregadas las copias solicitadas.

d) Que el hecho que la autoridad no hubiese hecho entrega a mi representado de las copias de la investigación, le impidió conocer oportunamente la totalidad del expediente y las diligencias realizadas con posterioridad al emplazamiento, tomando en cuenta que las responsables sostienen que es un procedimiento esencialmente inquisitivo.

e) De lo que resulta, la violación al derecho de mi representado de tener noticia completa e información plena del contenido y anexos del expediente instruido en su contra y de la omisión de la autoridad de haberle dado acceso al mismo. Lo que se traduce en graves violaciones esenciales al procedimiento y en consecuencia a la garantía de audiencia de mi representado, dejándolo en estado de indefensión.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

3. El Tribunal responsable no se pronunció respecto de todos y cada uno de los planteamientos de mi representado, ello es así, en virtud de que la autoridad emisora de la sentencia que ahora se impugna, en franca violación al principio de exhaustividad, se limitó a manifestar lo siguiente:

> "Finalmente, por lo que se refiere al agravio que hace consistir en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tardó cuatro días para entregarle al partido político actor copias certificadas del expediente de investigación número IEDF-CF-INV/011/2009 instruido en su contra, también es inoperante.
> Ello, pues no se advierte cuál es el perjuicio que le ocasiona al citado partido político el hecho de que la autoridad mencionada haya tardado cuatro días en entregarle las copias solicitadas, siendo un hecho notorio que en la especie dicho instituto político tuvo la oportunidad de conocer el acuerdo y dictamen contra los que ahora endereza este medio de impugnación, en el que hace valer su garantía de defensa mediante la exposición de argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de tales actos.
> De tal suerte que al no habérsele dejado en estado de indefensión, el agravio en cita deviene en inoperante."

4. De lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable únicamente se pronunció en el sentido de que, reconocía:

a) Que efectivamente la UTEF había entregado las copias certificadas solicitadas por mi representado cuatro días después de la aprobación del dictamen,

b) Que no se advertía el perjuicio de esa circunstancia y,

c) Que como mi representado tuvo conocimiento del acuerdo y del dictamen con oportunidad, pudo hacer valer su garantía de defensa.

5. Como puede observarse, el Tribunal responsable no consideró el agravio consistente en el perjuicio que causó a mi representado el hecho de no tener acceso al expediente ni contar con las copias certificadas.

6. El hecho de que la autoridad de origen no diera acceso al expediente a mi representado, ni le expidiera las copias simples y certificadas solicitadas, viola en perjuicio de mi representado la garantía de audiencia y, por ende, lo deja en completo estado de indefensión frente a la responsable.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

7. Lo anterior es así, en virtud de que como puede corroborarse en el expediente que nos ocupa, del Dictamen *per se*, no es posible deducir el origen de los cálculos y el análisis que realizó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llegar a las conclusiones que arribó, toda vez que no se tuvo a la vista la documentación necesaria para analizar la autenticidad de las facturas, fotografías y demás elementos probatorios que obran en dicho expediente.

8. En ese orden de ideas, mi representado habiendo sido notificado únicamente con el Dictamen y el Acuerdo respectivo, sin los demás documentos, actuaciones y probanzas que obran en el expediente de la investigación, nunca contó con la totalidad de los temas de los que se debía defender, toda vez que, al ser un procedimiento dispositivo y posteriormente inquisitivo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durante el procedimiento de investigación se allegó de todos los documentos y pruebas que consideró convenientes, de los cuales mi representado nunca tuvo la oportunidad de analizar, objetar, aclarar ni manifestarse respecto de los errores o inconsistencias derivadas de las documentales públicas, privadas, pruebas técnicas y demás medios probatorios que fueron analizados unilateralmente por la referida Unidad Técnica, sin que mi representado tuviera conocimiento ni oportunidad de emitir señalamiento alguno.

9. Asimismo, como puede observarse, el Tribunal responsable no tomó en cuenta las reiteradas ocasiones en que mi representado solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, copias certificadas del expediente de la investigación, siendo que los escritos de solicitud obran en autos y que, habiendo sido ofrecida la instrumental de actuaciones, el Tribunal responsable debió haberlo considerado y pronunciarse al respecto.

10. En ese sentido y tal como se desprende de autos, las copias simples y certificadas de todo lo actuado en el expediente de investigación, fueron solicitadas en reiteradas ocasiones mediante escritos de fechas diez, catorce y dieciséis de agosto de dos mil nueve, dirigidos al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objetivo de que mi representado contara con oportunidad con todos los elementos necesarios para preparar una adecuada defensa.

11. Sin embargo, no obstante las múltiples solicitudes realizadas por escrito, fue hasta el día veintiuno de agosto del año en curso, es decir, once días después de la primera petición, que con el Notario Público No. 84 del Distrito Federal licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, presente en las oficinas del Instituto Electoral, quien dio fe del retraso en la entrega de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

las copias solicitadas, la autoridad responsable mediante oficio IEDF/UTEF/1590/2009 manifestó que los expedientes estaban a disposición de mi representado.

12. Minutos después y, aún en presencia del notario mencionado, se hizo entrega a mi representado de las copias simples y certificadas solicitadas de la investigación IEDF-CF-INV-00112009.

13. Al respecto, cabe precisar que el testimonio notarial correspondiente a la fe de hechos comentada en el párrafo anterior, previo a la emisión de la sentencia que ahora se impugna, sin que se hubiese determinado formalmente el cierre de instrucción, fue enviada por mi representado al Tribunal responsable, a efecto de que contara con mayores elementos para resolver.

14. De todo lo anterior existe evidencia en autos y, el Tribunal responsable hizo caso omiso de pronunciarse de tales circunstancias, reconociendo únicamente:

a) Que efectivamente la UTEF había entregado las copias certificadas solicitadas por mi representado cuatro días después de la aprobación del dictamen,

b) Que no se advertía el perjuicio de esa circunstancia y,

c) Que como mi representado tuvo conocimiento del acuerdo y del dictamen con oportunidad, pudo hacer valer su garantía de defensa.

15. Lo anterior, resulta impreciso en virtud de que como ya se dijo, no se apega a la verdad el que con la sola copia del acuerdo y del dictamen mi representado hubiese contado con toda la información necesaria para elaborar una adecuada y oportuna defensa, en virtud de que, sin haber tenido acceso al expediente de la investigación instaurada en su contra ni haber estado en presencia de las copias certificadas del mismo, no le fue posible conocer todos los asuntos de los que se debía defender, para estudiarlos, analizarlos y, en su caso objetarlos y manifestar lo que a su derecho conviniera en el momento procesal oportuno. Lo que dio como resultado que mi representado se quedara en estado de indefensión incluso desde el momento en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, estaba llevando a cabo la investigación, previo a poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el infundado dictamen respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

16. En ese sentido, el perjuicio que causó a mi representado esa falta de información oportuna y fehaciente, se vio materializado en tres momentos:

a) El primero, fue durante el procedimiento de investigación que realizó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, momento en el que mi representado no tuvo acceso al expediente ni conocimiento de todos los documentos de los que se allegó la referida Unidad Técnica, por lo que, no contó con los elementos para alegar, desvirtuar ni defenderse de todos los temas que se estaban valorando en su contra. Incluso, no pudo verificar la autenticidad de las facturas y de las demás documentales públicas, ni realizar manifestación alguna de los errores o inconsistencias que la Unidad pudiese haber tomado en consideración de manera ilegal o incluso, equivocada.

b) El segundo, fue el día diecisiete de agosto del presente año, día de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que en el momento previo a la votación de los señores Consejeros, durante las rondas de participación, mi representado no contó con todos los elementos para realizar las manifestaciones y alegatos conducentes, toda vez que no tuvo acceso al expediente ni le habían sido entregadas las copias certificadas de la investigación, que como el propio Tribunal responsable reconoce le fueron entregadas cuatro días después de aprobado el dictamen.

c) El tercer momento en que la falta de acceso al expediente causó perjuicio a mi representado fue en el momento procesal en el que su equipo jurídico hizo el análisis de los argumentos que habrían de hacerse valer en el juicio electoral en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada en sesión de fechas 17 y 18 de agosto del presente. En virtud de que fue hasta el día que inició el breve término de cuatro días que da la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para impugnar la referida resolución, que se le hizo entrega a mi representado de las copias solicitadas de la investigación, contando con muy poco tiempo para realizar un análisis a profundidad del expediente considerando todas y cada una de las constancias para estar en posibilidad de elaborar una adecuada defensa, en la que los argumentos lógico jurídicos y los alegatos correspondientes provocaran en el ánimo de los señores magistrados, la firme convicción de que resulta evidente que no se acreditó el presunto rebase que determinó ilegalmente la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Electoral y que confirmó el Tribunal responsable en la sentencia que da origen a este medio de impugnación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

17. En ese sentido, tal como puede corroborarse en autos, no es suficiente contar únicamente con el acuerdo y con el dictamen para elaborar una impugnación con todos los elementos necesarios, toda vez que se requiere del conocimiento y estudio detallado de las cerca de dos mil fojas que integran el expediente de la investigación. Lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió con la debida oportunidad, dejando a mi representado en estado de indefensión, pues resulta absurdo contar únicamente con el resultado producto de un análisis supuestamente exhaustivo que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó a partir de todos los documentos que no fueron remitidos en compañía del dictamen y acuerdo notificados a mi representado.
18. En ese orden de ideas, como ha quedado acreditado, el Tribunal responsable no resolvió de manera exhaustiva el agravio que se impugna, toda vez que no tomó en cuenta las consideraciones planteadas, violando con ello la garantía de audiencia de mi representado, al no valorar las consecuencias de no contar a tiempo con la información fundamental que se requiere para realizar las manifestaciones conducentes durante la sesión correspondiente y desarrollar el juicio electoral en contra de la aprobación del dictamen, con todos los elementos suficientes para elaborar los argumentos jurídicos en una adecuada defensa, dejando, por ende, a mi representado en evidente estado de indefensión.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO.-

Causa agravio al Partido Acción Nacional el Considerando VIGÉSIMO SEXTO de la sentencia combatida, denominado “Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña”, en relación con los puntos resolutivos quinto y sexto de la misma sentencia, por ser violatorios de los artículos 14, 16, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En el considerando VIGÉSIMO SEXTO, denominado “Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña”, el tribunal responsable sostiene esencialmente lo siguiente:

Que en el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal el legislador dispuso una **causal de nulidad de la elección** vinculada con la erogación de gastos durante las campañas electorales, **por encima de los topes fijados** por la autoridad electoral administrativa, la cual no guarda similitud con alguna otra de las contempladas en este precepto, ni tampoco con aquellas causales a que se refiere el numeral 87 del mismo ordenamiento, pues el supuesto de anulación en comento, se caracteriza por vincular esta sanción a la conducta desplegada por el partido político triunfador durante su campaña electoral, esto es, previo al día de la jornada, siendo que la mayoría de las irregularidades que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pueden dar lugar a la declaración de nulidad de votación se presentan precisamente el día en que ésta se recibe.

Que al tratarse de una nulidad en materia electoral, le resultan aplicables aquellos principios que rigen el sistema nulidades en este ámbito, como son los siguientes:

g) Declaración jurisdiccional.
h) Instancia de parte legítima.
i) Efectos relativos de la sentencia que dicte este Tribunal.
j) Prosecución jurisdiccional, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral.
k) Restricción para hacer valer como causa de nulidad, actos provocados por el impugnante.
l) Conservación de los actos válidamente celebrados.

Que de acuerdo con el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección en comento, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:

c) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; y que dicha circunstancia se acredite mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes; y

d) Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Que, no obstante, el que se acredite que el partido político ganador sobrepasó las erogaciones de campaña, no siempre dará lugar a la nulidad de la elección, ya sea porque se advierta que por la cantidad erogada en exceso o por alguna otra circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección.

Que la hipótesis que se comenta dará lugar a la nulidad de la elección cuando se demuestre que un partido político transgredió el principio de equidad al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa y, además, que con ello logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen.

Que el factor determinante en el resultado de la elección puede analizarse desde dos vertientes: la primera consiste, en que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección respectiva; y, la segunda, que se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

refiere al grado en la violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que el legislador no desconoció que existen infracciones a la normatividad electoral cuyos efectos son menores y que no ameritan la sanción extrema de la nulidad.

Que desde el punto de vista cuantitativo, el juzgador debe valerse de datos objetivos, tales como son: 1. El costo de cada voto; 2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

Que el aspecto cualitativo del elemento determinante, obliga a ponderar si se han conculcado o no de manera significativa los principios constitucionales rectores de la función electoral, atendiendo a: 1. la finalidad de la norma; 2. la gravedad de la falta; y, 3. las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Que la causa de nulidad habrá de actualizarse cuando se demuestre fehacientemente que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral al exceder los gastos de campaña sujetos a topes y que fueron autorizados por la autoridad electoral administrativa, en términos del artículo 61 del Código de la materia, y, además, que con ello logró deformar la conciencia del votante; de ahí, que se concluya que en dichos casos, el sufragio popular se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta ya que afecta la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Así, para el tribunal responsable, en el presente caso quedaron acreditados dos elementos:

c) Que el PAN excedió los topes de gastos de campaña, cosa que tuvo por cierta en virtud del Dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización relativo a la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos de campaña erogados por el candidato del Partido Acción Nacional en la elección a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/011/2009 y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado diecisiete de agosto del año en curso, mediante acuerdo ACU-941-09.

d) Que la causa anterior fue determinante para el resultado de la elección.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En específico al referirse al carácter de determinante de la falta hecha consistir en el rebase del tope de gastos de campaña por la cantidad de $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 26/100 M.N.), el tribunal responsable aduce que:

El concepto de determinante para el resultado de la elección debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

La determinancia puede ser analizada desde dos puntos de vista, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades: cuantitativo y cualitativo.

En el caso que nos ocupa debe considerarse que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios.

Existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección. Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

En el presente caso existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de **4,376** votos, que corresponde al **7.17%** de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de **$226,030.00**, que representa el **48.27%** del monto fijado como límite. Así, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente siete veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

Además la responsable realizó una serie de operaciones para determinar el costo del voto:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En el caso del Partido Acción Nacional tomó en cuenta el total de recursos gastados por el partido en la campaña y dividió esa cantidad entre la votación alcanzada por el PAN. El resultado de esa operación fue un costo de voto de **$27.56** (veintisiete pesos 56/100 M.N.).

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, el tribunal responsable tomó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir controversia al respecto, y lo dividió entre la votación obtenida por el aludido partido político lo que nos da un costo de voto de **$22.58** (veintidós pesos 58/100 M.N.) para la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Entonces, la diferencia en el costo del voto de ambos instituto político, según el tribunal responsable, es de $4.98 (cuatro pesos 98/100 M.N.)

Enseguida, a partir del supuesto costo del voto del PAN y del PRD, el tribunal responsable estimó la votación que hubiera obtenido cada partido político si hubieran empleado los mismos recursos.

Delegación Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Gasto de Campaña**	**Costo del voto**	**Votación estimada**
PAN	**$468,257.93**	**$27.56**	**16,990**
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	**$468,257.93**	**$22.58**	**20,729**

Delegación Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Gasto de Campaña**	**Costo del voto**	**Votación estimada**
PAN	**$694,287.93**	**$27.56**	**25,183**
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	**$694,287.93**	**$22.58**	**30,747**

Dice entonces la responsable que, derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional al haber rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, logró deformar la conciencia de por lo menos **8,193** (ocho mil ciento noventa y tres) votantes, cifra que se obtiene de restar los votos que obtuvo en la elección de mérito al haber rebasado el tope de gastos de campaña (veinticinco mil ciento ochenta y tres), menos los votos que hubiera obtenido en caso de haberse ajustado al mismo (dieciséis mil novecientos noventa), como se muestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Votos emitidos entre primero y**	**Diferencia de votos que obtendría la**	**Votos actualizados que**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

	segundo lugar	Candidatura Común, sí hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	tendría el PAN, sí hubiera cumplido con los topes de gasto de campaña.
PAN	25183	**25,183**	**16,990**
Candidatura Común	20729	**30,747**	**20,729**
Diferencia	4,454	**5,664**	**3,739**

La conclusión de la responsable es que el excedente en el gasto de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, **es determinante para el resultado de la elección**, porque el número de votantes en que logró influenciar su garantía del sufragio, equivalente a **8,193** (ocho mil ciento noventa y tres), es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, que asciende a **4,454** (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro), de manera que si se sumaran esos votos obtenidos de la inequidad en la contienda al partido político que ocupó el segundo lugar habría cambio en las dos primeras posiciones; de ahí que es determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, el tribunal responsable afirma que quedaron cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente. Dice el responsable, de manera dogmática, que quedó acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía. Dice también que el Partido Acción Nacional viola los principios de legalidad y transparencia, debilita el sistema de partidos y mina la confianza de los electores en los propios partidos políticos. Aduce que el ciudadano no solamente es víctima del exceso de propaganda que es un efecto del rebase de los topes de campaña, sino que también, es sujeto a un influjo indebido que vicia su voluntad, pues es de todos conocido las consecuencias que produce la propaganda excesiva, lo que viola el principio de certeza, rector de las elecciones.

Dice que a través de esta conducta irregular disminuye proporcionalmente la confianza del electorado en las instituciones denominadas partidos políticos y con esto se debilita el sistema de partidos.

Notablemente, el tribunal responsable dice que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los medios de difusión sea en condiciones equitativas, pues de ello deriva la eficacia y penetración que tiene en la ciudadanía.

Por tanto -dice el tribunal responsable- si en la especie no se respetaron las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, pues dado el excesivo gasto en propaganda en que incurrió el Partido Acción Nacional, evidentemente se rompió el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones, en función de su convicción política y no en razón de la inducción o manipulación provenientes de la inequidad en la utilización desmedida de propaganda electoral, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria del partido que contó ampliamente con ventaja al haber destinado un mayor número de recursos, sin respeto a los topes de gastos determinados previamente por al autoridad electoral administrativa.

Concluye la autoridad diciendo que el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional es determinante cuantitativa y cualitativamente en el resultado de la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

Expuesto lo anterior, me referiré ahora a las violaciones constitucionales en que incurrió el tribunal responsable.

La nulidad de las elecciones.

La nulidad de un solo voto, de la votación en una casilla o de una elección, es un suceso de alta trascendencia para el sistema político electoral. La nulidad de las elecciones es un extremo –por principio indeseable- para el orden jurídico electoral, pues representa la afectación más grave para el voto de la ciudadanía.

…la nulidad constituye una garantía extrema, una última válvula de seguridad para procurar la subsistencia, mediante el acto más grave que pueda pensarse: quitarle toda validez a los votos que fueron emitidos, declarar que los mismos no cuentan, del sistema democrático. De lo anterior debe hacerse énfasis en lo siguiente: ***la anulación de una elección no debe ser entendida como algo cotidiano, como moneda de cambio corriente, en efecto, no es algo común y que se dé de manera normal*** *(de hecho el Tribunal la gran mayoría de las veces ha desestimado su aplicación cuando ha sido invocada)* ***sino una última válvula de seguridad para garantizar que una elección, frente a la gravedad de ciertas circunstancias, siga siendo democrática.*** *Es, para decirlo de otra manera, una medida extrema para salvaguardar al sistema democrático frente a situaciones también extremas. Pensar de otra manera sería poner en un serio entredicho al derecho político fundamental en el que se funda un sistema*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

democrático representativo, el voto". (Córdova Vianello, Lorenzo. "La calificación presidencial de 2006 y la causa de nulidad abstracta", en "Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y Presidente electo". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008. P.87.)

(Énfasis añadido).

Hay que verlo en la dimensión que tiene: anular una elección significa dejar sin efecto el sufragio de un sinnúmero de ciudadanos, debido a circunstancias graves acontecidas en el proceso electoral. No lo es lo cotidiano. Es lo excepcional.

Justamente por ello, el régimen jurídico de las nulidades electorales se acoge a postulados garantistas que antes que otra cosa buscan tutelar la vida del voto y sólo admiten la nulidad de éste, de la votación o de una elección, en casos plenamente probados, bajo la lógica interpretativa estricta del *ius puniendi*.

El régimen de nulidades pasa, entonces, por causales específicas, por una alta exigencia probatoria, por la presunción de la validez del voto y por la aplicación estricta del derecho. La propia responsable lo refiere en el cuerpo de sus sentencia cuando afirma que al presente caso le resultan aplicables los principios que rigen el sistema nulidades, como son: a) Declaración jurisdiccional, b) Instancia de parte legítima, c) Efectos relativos de la sentencia, d) Prosecución jurisdiccional, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral, e) Restricción para hacer valer como causa de nulidad, actos provocados por el impugnante, y f) Conservación de los actos válidamente celebrados.

Aquí tenemos un elemento que no se puede perder de vista a lo largo del presente análisis: la nulidad de una elección tiene la intención de salvaguardar la autenticidad de voto. Sí. Pero al mismo tiempo la nulidad de una elección representa la afectación más grande al voto en su conjunto. De ahí que la interpretación y la aplicación de la norma deba de ser estricta: *odiosa sunt restringenda*.

Me refiero ahora al caso que nos ocupa.

En primer lugar hago valer la violación del tribunal responsable a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del Partido Acción Nacional, en lo que hace a la declaración de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la revocación de la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Dice la norma constitucional:

Artículo 14.
(…)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)

Como ya se ha dicho en la presente demanda, la garantía de audiencia *"(…) implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses…"* (Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 25ª edición, 1993, páginas 524 y siguientes).

La garantía de audiencia, tal y como se expresa en nuestra Ley Fundamental, contiene tres contenidos normativos fundamentales para que la autoridad estatal esté en condiciones de materializar algún acto de privación, a saber:

a) La necesidad de seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos;

b) La necesidad de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y

c) Que el juicio o procedimiento en forma de juicio se siga conforme y se resuelva de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, diciembre de 1995
Jurisprudencia
Página: 133
Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La tesis invocada establece, con toda precisión, en qué consisten las llamadas "formalidades esenciales del procedimiento:

1) Llamar a la persona ante el órgano de autoridad, con objeto de que aquélla esté en condiciones de defenderse adecuadamente –lo que implica, por supuesto, que ese llamamiento no debe constreñirse a un simple aviso, sino que es necesario que quien va a ser juzgado o sometido a un proceso **disponga de todos los elementos o de la "noticia completa" en relación con la demanda o denuncia en su contra**, incluyendo todos los anexos y la totalidad de los elementos aportados por las partes, así como los requeridos por y de que se allegue la autoridad resolutora–.

2) La persona debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean adecuadamente desahogadas y valoradas.

3) **La persona debe tener la oportunidad de presentar alegatos** frente a la autoridad resolutora y ésta debe tomarlos en consideración al momento de resolver la controversia.

Dicho lo anterior, traigo a colación los siguientes hechos que constan en la sentencia que vengo a combatir:

1. El cuatro de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal una solicitud de investigación respecto de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, misma que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/011/2009.

2. El Partido de la Revolución Democrática –según dice la sentencia combatida-, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital XXI, presentó el 13 de julio de 2009, demanda de juicio electoral, mediante la cual impugnó *"la expedición y entrega de la constancia de mayoría"* relativa a la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos; argumentando, en esencia, que el desarrollo del proceso electoral, durante la campaña y jornada electoral **estuvo afectado por actos de violencia y rebase de tope de gastos de campaña**. Se trata del juicio electoral TEDF-JEL-067/2009.

3. En esa misma fecha –dice la sentencia- se presentó otro escrito de demanda ante el mismo Consejo Distrital XXI. En ésta, comparece como actor el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su carácter de representante propietario

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ante dicho Consejo, y como candidato por ese partido al cargo de delegado en Cuajimalpa el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez; sin embargo, sólo está firmada por este último. En este escrito se señala como actos impugnados: *"los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría."* **También se argumenta el rebase de tope de gastos de campaña**, violencia y, además, se aducen diversas irregularidades de las previstas en el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal ocurridas en 123 (ciento veintitrés) casillas instaladas en el XXI Distrito Electoral local. Se trata del juicio electoral TEDF-JEL-073/2009.

4. El dieciocho de agosto del año en curso, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, emitió el dictamen relativo a la solicitud de investigación referida en el punto anterior, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo ACU-941-09 por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión iniciada el diecisiete y concluida el dieciocho de los mismos mes y año.

5. El veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil nueve, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron demandas de juicio electoral en contra del dictamen y acuerdo mencionados.

6. El 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia, en la que entre otras cosas, resolvió:
(…)

QUINTO. *Se declara la nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme a los argumentos expuestos en el considerando vigésimo sexto.*

SEXTO. *Se revoca la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando vigésimo séptimo.*
(…)

De lo anterior tenemos que:

El 4 de julio de 2009, el Partido de la Revolución Democrática planteó a la autoridad administrativa electoral una solicitud de investigación respecto de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional en la campaña que nos ocupa.

El 13 de julio de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la presentación de dos juicios electorales, planteó a la autoridad judicial electoral del Distrito Federal la nulidad de la elección por presuntas irregularidades de diversa índole, dentro de las cuales genéricamente señaló el probable rebase en el tope de gastos de campaña por parte

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

del Partido Acción Nacional. No obstante, en ninguna de esas demandas de nulidad se planteó -ni podía estar planteado por una razón cronológica- argumento o razón específico, completo o exhaustivo sobre el monto sobrepasado o sobre la determinancia concreta de ello en el resultado electoral. Se trataba, en ese entonces, de un planteamiento de nulidad por violación a los topes de campaña fundado en una solicitud de investigación que había planteado el PRD, pero que aun no había sido resuelto ni siquiera en primera instancia por la autoridad administrativa electoral.

Fue hasta el 18 de agosto en que la autoridad administrativa electoral determinó –indebidamente- que el Partido Acción Nacional sobrepasó el tope de gastos de campaña en Cuajimalpa de Morelos.

Tras la impugnación de la determinación de la autoridad administrativa electoral, el Tribunal Electoral del Distrito Federal arribó a la conclusión confirmatoria de que el tope de gastos de campaña había sido rebasado. Entonces, dicho tribunal sostuvo que esa violación había sido determinante para el resultado de la elección y declaró la nulidad de la misma.

De los hecho narrados salta a la vista que mi representado no tuvo acceso a una oportunidad real y completa de defensa respecto de todos los elementos concretos y específicos que conformaron la pretensión –primero planteada por el PRD y después recogida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal- de anular la elección una vez que se declaró que el tope de gastos de campaña había sido rebasado. El Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo la "*noticia completa*" de las pretensiones concretas que versaban sobre una afectación a su esfera de derechos, ni tuvo la oportunidad de alegar respecto de cuestiones concretas que versaran específicamente sobre la nulidad de la elección. Así, fue violada la garantía de audiencia en perjuicio de mi representado.

Me explico:

Primero, en los dos juicios electorales en que el PRD planteó como causa de nulidad de la elección el rebase del tope de gastos de campaña, no había ni podía haber afirmaciones ciertas, exhaustivas, concretas o específicas acerca del rebase del tope de gastos de campaña y de su determinancia en el resultado electoral. No había nada de eso, simple y sencillamente porque cuando se promovieron los juicios no existía ningún pronunciamiento de autoridad sobre la solicitud de investigación presentada por el propio PRD en relación con los gastos de campaña. Así, en los procesos judiciales seguidos con motivo de tales juicios electorales, el Partido Acción Nacional no conoció de ninguna imputación precisa ni

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

concreta que versara sobre algún rebase cierto y determinado (por autoridad competente), ni mucho menos conoció de planteamiento alguno sobre la determinancia concreta en el resultado de la elección.

En aquél entonces, el Partido Acción Nacional conoció de pretensiones específicas y concretas para anular determinadas casillas, pero nunca conoció ni pudo alegar en su defensa respecto de los dos elementos constitutivos de una nulidad como la que nos ocupa:

a) El rebase cierto y determinado del tope de gastos de campaña. Esto es, mediante las demandas de los juicios electorales TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009, mi representado no conoció ni pudo alegar en su defensa respecto de un rebase del tope de gastos de campaña cuantificado y firme que hubiese sido determinado por la autoridad competente. Esta es una cuestión trascendente: si se postula la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, el acusado ha de saber cuál es la cantidad cierta e indubitable que se le imputa, para entonces estar en condiciones de ejercer una plena defensa respecto de la pretensión consistente en anular una elección. Sólo así queda satisfecha la garantía de audiencia de aquél a quien se pretende afectar en sus derechos.

b) La determinancia del rebase en el tope de gastos de campaña en el resultado electoral. Esto es, los juicios electorales TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009 no dieron a mi representado la oportunidad de ejercer una adecuada defensa de sus derechos, en la medida en que no plantearon de manera específica, completa ni cierta cuál era el efecto determinante que se pretendía atribuir al supuesto rebase en el tope de gastos respecto del resultado de los comicios. No hubo para el Partido Acción Nacional un solo momento en esos juicios para ejercer una defensa sobre la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña en el resultado electoral.

Más aun, se insiste, en aquél entonces ni siquiera había sido determinado por autoridad competente que se hubiera sobrepasado el tope de gastos de campaña.

En segundo lugar, al ser llamado al procedimiento de investigación iniciado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mi representado tampoco conoció de planteamientos concretos y específicos sobre la nulidad de la elección. El procedimiento de marras tuvo por objeto determinar si se había sido rebasado el tope de gastos de campaña, pero en ningún momento del procedimiento, ni en el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ni en el acuerdo del Consejo General, se planteó la nulidad de la elección. Así, siendo un

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

procedimiento que *per se* no tenía por objeto concluir la nulidad de la elección, la oportunidad de defensa respecto de planteamientos concretos sobre ésta, no se encontraba en ese procedimiento administrativo.

Finalmente, en los procesos seguidos con motivo de los juicios electorales TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009, es decir aquellos promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (que fueron acumulados con los juicios electorales TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009), el Partido Acción Nacional tampoco tuvo oportunidad de conocer de manera previa a la sentencia las imputaciones y planteamientos específicos, completos y concretos respecto de la pretensión de anular la elección. **Mi representado no tuvo oportunidad de defensa respecto de la nulidad de la elección, la revocación de la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría**.

Como consta en la propia sentencia y en el expediente respectivo, el tribunal responsable nunca dio vista, notificó, puso a la vista o hizo sabedor al Partido Acción Nacional de la imputación y pretensión concreta consistente en anular la elección con motivo del rebase del tope de gastos de campaña por la cantidad cierta y determinada de $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 26/100 M.N.). Tampoco dio vista, notificó, puso a la vista o hizo sabedor al Partido Acción Nacional de imputación o pretensión alguna sobre la probable determinancia que dicho rebase al tope de gastos de campaña tuviera en el resultado de la elección. Mi representado no tuvo oportunidad de alegar en su defensa, ni de aportar elementos que desestimaran la supuesta determinancia de ese rebase en el resultado electoral.

La doctrina y la jurisprudencia son categóricas. No basta que el particular tenga noticia superficial de las acusaciones, pretensiones, imputaciones o procedimientos incoados en su contra y que puedan conducir a la afectación de su esfera de derechos. La garantía de audiencia supone que el particular tenga "*noticia completa*", información suficiente, concreta y real de tales acusaciones, pretensiones, imputaciones o procedimientos, pues sólo así puede hacer un adecuado ejercicio de defensa. No obstante, eso no ocurrió en el caso que nos ocupa.

La conclusión es elemental: el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró la nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y en consecuencia revocó la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Carlos Orvañanos Rea, en franca la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Ahora hago valer la violación del tribunal responsable a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en perjuicio del Partido Acción Nacional, en lo que hace a la declaración de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la revocación de la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dice la norma constitucional:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(…)

La garantía de legalidad es categórica: todo acto de autoridad que implique la afectación a la esfera de los derechos del gobernado ha de ser por escrito, ha provenir de norma escrita y la autoridad competente ha de motivar su actuación. Ni más, ni menos.

La garantía de legalidad, trasladada al régimen de nulidad de elecciones supone, entonces, que todo acto de autoridad que tenga por efecto declarar la nulidad de un voto, una votación o una elección, ante todo ha de estar fundado en la ley. No hay nulidad sin ley.

Así, en la materia que nos ocupa rigen las máximas “nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta” y “odiosa sunt restringenda”.

Veamos ahora la letra del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:

Artículo 88. *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*
a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;
b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y
f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Para efectos de análisis, el artículo en cita puede dividirse en dos apartados:

1. Por un lado, los incisos a) al f) del artículo 88 establecen causas específicas de nulidad de una elección.

Aquí cabe subrayar: la parte introductoria del artículo 88, la que enlaza a la consecuencia consistente en ser causa de nulidad, con los supuestos específicos, refiere en género a la "*elección*" sin distingo alguno.

Es entonces que se señalan las hipótesis particulares que "*son causas de nulidad*" de "*una elección*".

Veamos:

Artículo 88. *Son* ***causas de nulidad de una elección*** *las siguientes:*

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;
b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;
e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y
f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> *Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*

Así, la primera parte del artículo 88 dispone un catálogo cerrado, limitativo, de hipótesis que "*son causa de nulidad*" de "*una elección*".

2. Por otra parte, el párrafo final del artículo 88 acota el ámbito territorial del mismo y establece dos condiciones para la nulidad de una elección. Veamos:

Dice la porción normativa en análisis:

> *"Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."*

Entonces, primero la norma señala cuál es su ámbito territorial:

> *"Sólo podrá ser declarada nula la elección* ***en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal"***

Y dice que para que ello suceda:

a) Las causas que se invoquen deben estar plenamente acreditadas; y
b) Las causas que se invoquen deben ser determinantes para el resultado de la elección.

Aquí es donde hago mi planteamiento preciso:

El tribunal responsable funda en el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal la declaratoria de nulidad de la elección, que lo conduce además a revocar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea. No obstante, al hacerlo así, el Tribunal Electoral del Distrito Federal viola en perjuicio del Partido Acción Nacional la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que conforme al último párrafo del artículo 88 mencionado, sólo puede ser declarada la nulidad de una elección en un distrito o en el Distrito Federal, pero ese artículo no refiere que pueda ser anulada una elección en una Delegación.

Así las cosas, nos encontramos ante la indebida aplicación de una norma jurídica a un caso no previsto por ella.

Se ha dicho en la presente demanda –e incluso lo sostiene el tribunal responsable en su sentencia- que el régimen de nulidades se rige por los principios del *ius puniendi*, de modo que es sólo la aplicación estricta de la ley la que puede

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

conducir a la nulidad de una elección. Insisto: no hay nulidad sin ley.

No hay que confundirse. El artículo 86 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal dispone que las nulidades, en su conjunto y en sus diversas variables, pueden afectar a una pluralidad de actos relacionados con los comicios:

> ***Artículo 86.*** *Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar:*
> *a) La totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;*
> *b) La votación de algún Partido Político o Coalición emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la*
> *responsabilidad del Partido Político o Coalición, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación;*
> *c) La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
> *d) La elección de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;*
> *e) La elección de los Jefes Delegacionales; y*
> *f) Los resultados del procedimiento de participación ciudadana.*

Esta es la norma general.

Así, vienen enseguida las normas especiales o particulares:

a) Por un lado el artículo 87 versa sobre la nulidad de la votación en casilla:

> ***Artículo 87.*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*
> *a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
> *b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;*
> *c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;*
> *d) Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
> *e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;
g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes
de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Al respecto cabe un postulado elemental: la norma no distingue respecto de qué clase de elecciones versan las irregularidades. Luego, entonces, no cabe la distinción del intérprete y ha de entenderse que se trata de causas de nulidad de la votación en casilla tratándose de cualquier tipo de elección.

b) La segunda norma especial o particular es la del artículo 88, que como se ha dicho, versa sobre causas de nulidad de dos tipos de elección: la elección en un distrito y la elección en todo el Distrito Federal.

Aquí la norma es clara: se refiere sólo a la elección en un distrito (por ejemplo, una elección a diputado) y a la elección en todo el Distrito Federal (la elección a Jefe de Gobierno). No obstante, el artículo 88 no resulta aplicable a la elección a Jefe Delegacional.

Mis afirmaciones tienen sentido y aun en el caso de que se trate de alguna omisión del legislador local, ello no puede causar un perjuicio a mi representado.

No hay interpretación que permita la aplicación del artículo 88 a una elección delegacional. No lo permite la interpretación gramatical y mucho menos la sistemática o funcional:

No se puede justificar la nulidad de la elección en una Delegación en el artículo 88, simple y sencillamente porque éste no la prevé.

Tampoco podría fundarse esa nulidad en la fracción e) del artículo 86 (*Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar:…e) La elección de los Jefes Delegacionales)* porque entonces la norma adquiriría un sinsentido: se trataría de una nulidad prevista en el vacío, sin causas específicas y sin mayores exigencias.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En suma, al haber fundado la nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el tribunal responsable violó en perjuicio del Partido Acción Nacional la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tribunal responsable, así, causó una afectación a la esfera jurídica de mi representado, al haberlo privado de un triunfo electoral válido, en base a la aplicación de una norma que a todas luces es inaplicable para el caso que nos ocupa.

Finalmente, hago valer la violación del tribunal responsable a los artículos 16, 41, 116 y 122 constitucionales, en relación con el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en perjuicio del Partido Acción Nacional, en lo que hace a la declaración de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la revocación de la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Apunto, antes que otra cosa, que el siguiente planteamiento se postula para el caso –indebido- de que mis anteriores argumentos sean desestimados por esa H. Sala.

Me referiré, entonces, a las consideraciones del tribunal responsable sobre la determinancia que habría tenido el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el resultado electoral; lo cual condujo a la declaración de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la revocación de la declaración de validez de la citada elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

En primer lugar, retomo las líneas argumentativas de la autoridad responsable:

En la sentencia se sostiene que de acuerdo con el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección que nos ocupa, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:

a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; y que dicha circunstancia se acredite mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes.

A este respecto, el tribunal responsable tuvo por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña en virtud del dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, que fue aprobado por el Consejo General del propio IEDF.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El tribunal responsable tuvo por acreditado un rebase al tope de gastos de campaña por $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 26/100 M.N.)

b) Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Sobre la acreditación del efecto determinante en el resultado de la elección (también llamado "determinancia"), el tribunal responsable consideró que:

En el presente caso existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de **4,376** votos, que corresponde al **7.17%** de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de **$226,030.00**, que representa el **48.27%** del monto fijado como límite. Así, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente siete veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

Además, la responsable pretendió hacer un cálculo del costo del voto tanto para el Partido Acción Nacional como para el Partido de la Revolución Democrática: **$27.56** para el primero y **$22.58** para el segundo y los partidos con que postuló candidatura común.

Enseguida, a partir del supuesto costo del voto del PAN y del PRD, el tribunal responsable estimó la votación que hubiera obtenido cada partido político si hubieran empleado los mismos recursos: 16,990 para el PAN y 20,729 para el PRD y los partidos que compartieron la candidatura común.

Llega entonces la inferencia de la responsable que: el Partido Acción Nacional logró deformar la conciencia de por lo menos **8,193** votantes.

El tribunal responsable arribó a esa cifra restando restar los votos que obtuvo el PAN en la elección, 25,183, menos los votos que hipotéticamente hubiera obtenido en caso de haberse ajustado al tope de gastos: 16,990.

Así, siendo más los votos hipotéticamente obtenidos en forma irregular (8,193), que los votos que representan la diferencia entre el primero y segundo lugar (4,454), la responsable concluye que se configura la determinancia en el resultado de la elección.

Finalmente, de manera dogmática el responsable afirma que quedaron cubiertos los extremos para anular la elección pues:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Quedó acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador;

- No puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía.

- Que el Partido Acción Nacional viola los principios de legalidad y transparencia, debilita el sistema de partidos y mina la confianza de los electores en los propios partidos políticos.

- Que el ciudadano no solamente es víctima del exceso de propaganda que es un efecto del rebase de los topes de campaña, sino que también, es sujeto a un influjo indebido que vicia su voluntad, pues es de todos conocido las consecuencias que produce la propaganda excesiva, lo que viola el principio de certeza, rector de las elecciones.

- Que a través de esta conducta irregular disminuye proporcionalmente la confianza del electorado en las instituciones denominadas partidos políticos y con esto se debilita el sistema de partidos.

- Que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en condiciones equitativas, pues de ello deriva la eficacia y penetración que tiene en la ciudadanía.

- Que si en la especie no se respetaron las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, pues dado el excesivo gasto en propaganda en que incurrió el Partido Acción Nacional, evidentemente se rompió el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones, en función de su convicción política y no en razón de la inducción o manipulación provenientes de la inequidad en la utilización desmedida de propaganda electoral, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria del partido que contó ampliamente con ventaja al haber destinado un mayor número de recursos, sin respeto a los topes de gastos determinados previamente por al autoridad electoral administrativa.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Concluye la autoridad diciendo que el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional es determinante cuantitativa y cualitativamente en el resultado de la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

Todo lo anterior es violatorio de los artículos 16 de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 41, 116 y 122 y con el dispositivo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En efecto, la indebida valoración que hizo la autoridad responsable del dato –no concedido- consistente en que se hubiere rebasado el tope de gastos de campaña en $226,030.00 y de los efectos que ello habría tenido en el resultado de la elección violenta la garantía de legalidad –por carecer de la debida fundamentación y motivación- así como los artículo 41, 116 y 122 constitucionales, por cuanto a la violación de los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen nuestro sistema electoral a nivel nacional y en el Distrito Federal.

Me explico:

Una vez que la autoridad judicial ha tenido por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña –situación desde luego no concedida-, sólo se puede arribar a la nulidad de la elección si se satisface el extremo del párrafo final del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (norma combatida en su aplicación al caso concreto, que por supuesto tampoco se concede): La causa de nulidad debe ser determinante para el resultado de la elección.

Este factor, también llamado determinancia, conduce, en el ámbito interpretativo, a un problema de calificación, es decir, aquél que surge cuando hay duda sobre si un hecho cae o no bajo el campo de aplicación de determinada norma: ¿cuándo un hecho es determinante? ¿Cuándo hay determinancia?

La determinancia es un concepto vago, abierto a admitir diversos significados. Por ello, ante la indeterminación del concepto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado:

Por un lado, el elemento de la determinancia, ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99: el monto erogado en exceso debe ser determinante para el resultado de la elección, lo cual se traduce, en que debe ser **indubitable** que éste logró deformar la conciencia del votante, es decir, debe existir una actitud dolosa de parte del instituto político triunfador

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido (SUP-JRC-402/2003):

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> *Sin duda alguna, la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, subyace en la causa de nulidad de la elección a que se viene haciendo referencia, tanto como en lo dispuesto en el artículo 161 de la ley electoral del Distrito Federal, y así también en el propio artículo 40 del mismo ordenamiento, el que se ha de coincidir autoriza la investigación respecto de la violación a los topes de gastos de campaña de un partido político, aun al margen de la nulidad de una elección. Sin embargo, no puede soslayarse que de conformidad con el multicitado artículo 219, inciso f), e in fine,* ***no basta el exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, es necesario, que tal vulneración al principio de equidad, sea determinante para el resultado de la elección****.* ***En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata, se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido****.*
>
> *Queda entonces confirmado que* ***se requiere este factor determinante o suficiente para alterar el resultado de la elección, para que se actualice el supuesto de nulidad de que se trata, y no así la simple vulneración a los topes de campaña, y la presunción de violentación al principio de equidad,*** *pues no es ésta aisladamente la que configura la sanción de nulidad, sino que de ella se siga como consecuencia inmediata la obtención del triunfo del partido que así se condujo.*

En este sentido, apuntan las siguientes tesis:

> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—**(Se transcribe).
>
> **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.—(Se transcribe)
>
> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**.—(Se transcribe)

De lo anterior tenemos que:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La determinancia debe ser indubitable.

Su configuración exige el escrutinio más riguroso.

Para anular una elección no basta exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, es necesario que tal vulneración al principio de equidad sea determinante para el resultado de la elección.

Debe salvaguardarse la validez de la elección en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado el exceso al tope de gastos, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido.

Para la nulidad de la elección no basta la simple vulneración a los topes de campaña, ni la **presunción** de violentación al principio de equidad.

El carácter determinante de la violación supone **necesariamente la concurrencia** de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o **calculable racionalmente** de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

No cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la elección.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La nulidad es un caso excepcional, una medida extrema.

Debe estar acreditada una actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado para que se acredite la contravención a los principios de legalidad y equidad.

Dicho lo anterior, enseguida acreditaré por qué el tribunal responsable pasó por alto tales parámetros judiciales, que marcan cómo ha de valorarse la determinancia para efectos de la nulidad de una elección:

En primer término, a pesar de que la jurisprudencia -en la lógica de la tutela de los actos válidamente celebrados y del garantismo protector del voto-, plantea que la determinancia ha de ser establecida mediante la **concurrencia** de los factores cuantitativo y cualitativo, el tribunal responsable se abocó a hacer sólo una aproximación cuantitativa de la afectación que produjo el supuesto rebase al tope de gasto de campaña.

El tribunal responsable simple y sencillamente centró su atención en hipótesis, inferencias y suposiciones relacionadas con el costo del voto, pero no hizo una sola consideración exhaustiva acerca de la naturaleza de la irregularidad, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste ésta. Tampoco hizo pronunciamiento alguno que acreditara claramente su gravedad. Lejos de ello, el tribunal responsable se limitó a hacer una serie de afirmaciones dogmáticas relacionadas con la supuesta afectación de principios, que en mucho distan de acreditar razonadamente la gravedad de la falta.

Así, el tribunal responsable abordó arbitrariamente el factor cuantitativo que marca el criterio judicial, pero dejó de lado el criterio cualitativo que habría de concurrir con el primero. El responsable, entonces, no valoró adecuadamente el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, porque omitió hacerlo por la vía cualitativa y, así, omitió calificar la gravedad de la falta en función de su naturaleza y en base a argumentos concretos.

En segundo lugar, el tribunal responsable, al ocuparse del factor cuantitativo de la falta, también se alejó de la exigencia judicial federal al emplear meras hipótesis y conjeturas para arribar a una supuesta diferencia numérica en votos. Se alejó en términos absolutos del rigor a que estaba obligado.

En efecto, el criterio judicial reiterado anota que el aspecto cuantitativo se refiere a una magnitud medible o **calculable racionalmente** de los votos emitidos en forma irregular, a fin de establecer si la irregularidad definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Aquí vale decir, entonces, que la actuación de la autoridad para realizar un cálculo no puede ser no puede ser caprichosa ni injustificada. Tiene que ser razonable, pero además, debe tener una justificación o razón de ser. No obstante, nada de eso tiene el pretendido cálculo que realizó el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por un lado, el tribunal responsable es omiso en términos absolutos respecto de la motivación que lo condujo a emplear un criterio para cuantificar el valor del voto y no otro. No refiere la experiencia, precedente alguno, método científico o criterio matemático que sirva de apoyo para elegir un método y no otro. Es, entonces, caprichoso e injustificado el criterio empleado por el responsable para determinar el costo de un voto.

Así, el Tribunal Electoral del Distrito Federal arribó al costo del voto mediante una operación simplista: dividir el gasto entre el número de votos obtenidos.

¿Por qué no considero otro método? ¿Por qué no tomó en cuenta otros factores? ¿Es acaso esta la única o la mejor manera para determinar el costo del voto?

Sencillamente, en la sentencia no hay una motivación que explique por qué se eligió el método empleado. Más aun, suponiendo sin conceder que el mejor método hubiera sido el de cuantificar el costo del voto para conocer la determinancia, entonces habría que cuestionar por qué se tomaron en cuenta sólo los dos factores que utilizó el responsable.

Es un hecho notorio que existen diversos métodos para determinar el costo de un voto. Algunos consideran el financiamiento total de los partidos políticos y el número de electores. Algunos otros también toman en cuenta el costo administrativo de las autoridades electorales. Algunos versan sobre el universo total de electores inscritos en el padrón electoral o en las listas nominales, en tanto que otros versan sólo sobre votos emitidos.

Las variables son muchas. Por eso, en la sentencia recurrida no hay una justificación plena para afirmar que el costo del voto para el Partido Acción Nacional fue de $27.56 y para el Partido de la Revolución Democrática fue de $22.58.

Además, la carga probatoria es elemental: Si la autoridad responsable eligió este método –además de motivar su decisión- debió **acreditar plenamente** que el valor de voto es el que determinó y que no queda margen para suposiciones. No lo hizo.

Más aun, tras el ejercicio que llevó a la responsable para establecer el costo del voto, continuó con la ligereza en el método. En lógica deductiva, una argumentación es válida

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cuando la conclusión necesariamente es verdadera si las premisas son verdaderas. Pero aquí no sucede así, pues la responsable se situó en el ámbito de lo probable y no de lo cierto, de lo probado. Su razonamiento no es válido en términos de lógica formal.

Esto es: tras establecer el costo del voto, la responsable arribó a la conclusión de que había sido viciada la voluntad de **8,193** votantes. Se trata de una afirmación inopinada construida a partir de dos suposiciones: el costo del voto y el número de votos que **hubiera obtenido** cada partido político en caso de que se hubiera respetado el tope de gastos de campaña.

Las suposiciones de la autoridad violan la Constitución y son contrarias a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Otro botón de muestra. La autoridad afirma sin mayor razonamiento que en el presente caso existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de **4,376** votos, que corresponde al **7.17%** de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de **$226,030.00**, que representa el **48.27%** del monto fijado como límite. Así, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente siete veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

De nuevo la falta de exhaustividad y de rigor metodológico. De nuevo, más hipótesis que pruebas.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable se aleja mucho de una exigencia del criterio cuantitativo: debe tratarse de un cálculo razonable. Aquí hago mías las consideraciones que en mismo sentido están vertidas en los votos particulares insertos en la sentencia.

Termino esta parte de mi exposición con una aproximación doctrinal acerca de lo razonable:

> *Lo razonable complementa a lo racional. Va más allá. "La solución correcta es la que además de ser racional es razonable."*
> *(…)*
>
> *"La lógica de lo racional, de la razón pura, puede, además, tener alguna intervención, pero muy limitada y simplemente incidental, cuando en un asunto humano se halle incrustado un problema de tipo matemático, pero la producción de los contenidos de derecho, tanto de las reglas generales como de las normas individualizadas,*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

debe regirse por la lógica de lo humano o de lo razonable."
(…)

(Dehesa Dávila, Gerardo. Introducción a la retórica y la argumentación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005.)

Así, lejos de un actuar razonable, lo que nos ofrece la sentencia es una falacia. Es un razonamiento incorrecto, dotado de cierta fuerza persuasiva y apariencia de ser un buen argumento. Pero no lo es.

En tercer lugar, me refiero ahora a las siguientes consideraciones de la autoridad responsable que le sirven de apoyo para concluir que el supuesto rebase a los topes de gasto de campaña tuvo un efecto determinante en el resultado electoral:

Dice el responsable que:

• No puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, **no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas**, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía.

• Que el ciudadano no solamente **es víctima del exceso de propaganda** que es un efecto del rebase de los topes de campaña, sino que también, es sujeto a un influjo indebido que vicia su voluntad, pues es de todos conocido las consecuencias que produce la **propaganda excesiva**, lo que viola el principio de certeza, rector de las elecciones.

• Que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que **el acceso a los medios de difusión sea en condiciones equitativas,** pues de ello deriva la eficacia y penetración que tiene en la ciudadanía.

• Que si en la especie no se respetaron las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, pues dado el **excesivo gasto en propaganda** en que incurrió el Partido Acción Nacional, evidentemente se rompió el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones, en función de su convicción política y no en razón de la inducción o manipulación provenientes de la inequidad en la **utilización desmedida de propaganda electoral**, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria del partido que contó ampliamente con ventaja al haber destinado un mayor número de recursos, sin respeto a los topes de gastos determinados previamente por al autoridad electoral administrativa.

De lo anterior, se desprende que la pretendida determinancia también quiso ser acreditada por la autoridad responsable a través dos conceptos:

a) El acceso a los medios de difusión; y
b) El exceso de propaganda.

Así, sostiene el tribunal responsable que la determinancia se materializó porque la irregularidad está relacionada con la equidad en el acceso a medios de difusión y porque la irregularidad propició un exceso en propaganda.

Nada más falso. Veamos:

1. No puede afirmarse que en el presente caso se verificó suerte alguna de inequidad en el acceso a medios de difusión.

Por un lado, si se tratase de acceso a medios electrónicos de comunicación, hay una razón elemental: en términos del artículo 41 constitucional, los partidos políticos sólo tienen acceso a los medios electrónicos de comunicación a través del Instituto Federal Electoral, que es el responsable de la administración de los tiempos del Estado para tales efectos. Así, en el caso que nos ocupa nunca se ha planteado una eventual infracción al régimen de acceso a los medios electrónicos de comunicación. Mucho menos se planteó la inequidad en el acceso a los mismos.

El rebase –no concedido- al tope de gastos de campaña, no acarreó ningún tipo de inequidad en el acceso a medios electrónicos de comunicación, pues ningún candidato o partido podía adquirir espacios en ellos, ni se acreditó que lo hubiera hecho.

Pero por otro lado, suponiendo que la afirmación del tribunal responsable verse sobre medios de comunicación no electrónicos, tampoco cabe su afirmación en el sentido de que fue vulnerada la equidad en el acceso a los mismos, porque:

a) El acceso a medios no electrónicos tiene como principio la libre contratación de los mismos;
b) No existe un régimen constitucional ni legal de acceso equitativo a medios no electrónicos de comunicación;
c) La afirmación de la autoridad de nuevo es gratuita y fundada en especulaciones, pues no encuentra sustento en hechos precisos ni en pruebas concretas. No se demuestra contundentemente que el partido que represento hubiera

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tenido mayor espacio en medios no electrónicos que el resto de los partidos contendientes.

2. La responsable pretende acreditar la determinancia afirmando que mi partido incurrió en un exceso de propaganda. El argumento se desvirtúa con lo siguiente:

Propaganda electoral es, en términos del artículo 225, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado

Así, siguiendo la lógica de la responsable, el exceso se tendría que haber materializado en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, hubiera producido y difundido mi partido o el candidato.

La responsable imputa a mi partido el haber rebasado el tope de gastos de campaña en **$226,030.00.** No obstante, la propia responsable determinó que no todos los gastos en que supuestamente incurrió mi partido corresponden a propaganda electoral. Por ejemplo, identificó los siguientes casos que nada tienen que ver con gastos de propaganda:

Diseño de página web	5,000.00
Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
Evento cierre de campaña	102,300.00
Diseño de página web	14,879.82
Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
Sesiones fotográficas	4,255.00
	$138,437.82

Ninguno de esos conceptos versa sobre propaganda electoral en términos del código electoral.

La responsable no podría, entonces, afirmar que mi partido incurrió en un exceso de propaganda, si al menos **$138,437.82** de los gastos imputados por la autoridad a mi partido no corresponden a esa figura.

Como se puede observar, es indebido que por un lado la responsable impute a mi partido el haber incurrido en un exceso de propaganda y pretenda que en ello se sustente la determinancia, mientras que en los cómputos de gastos hechos por la propia responsable destaque que al menos **$138,437.82** del presunto rebase al tope de gastos no fueron

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

destinados al rubro de propaganda en los términos que a ésta le atribuye la legislación electoral.

En suma, estamos de nuevo ante una hipótesis de la autoridad responsable antes que frente a una prueba plena.

No hay un solo elemento, en la construcción artificiosa de la autoridad, que permita acreditar la determinancia de manera indubitable. La responsable no acreditó en forma irrefutable que la conducta atribuida a mi partido hubiere deformado la conciencia de los electores y hubiere sido definitoria en el resultado de la elección.

Es preciso que en esta demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional ha advertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la validez de lo previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual ya está derogado y que en algunos aspectos normativos guarda semejanza con lo previsto en el artículo 88, inciso f), de la Ley procesal de referencia. Sin embargo, al existir elementos normativos de dicha disposición que no coinciden por entero con lo dispuesto en los artículos 88, inciso f), y 89 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, como se razona más adelante, cabe que la Sala Regional o, en su caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, se pronuncien sobre la inaplicación de las disposiciones de la ley adjetiva precisada que se tildan de inconstitucionales.

Sin perjuicio de lo advertido en el párrafo precedente, es indiscutible que la sentencia de la responsable debe revocarse. La justificación para ello, radica en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal omitió analizar los elementos probatorios conducentes para llegar a la conclusión de que el partido político y, por extensión, el candidato eran responsables del exceso en el tope de gastos de campaña, los cuales, a juicio de esta actora, no existen en autos, y, en consecuencia, la misma responsable omite explicar las razones que le permitían advertir que cada uno de ellos se había conducido con una actitud dolosa de manipular la voluntad del electorado con exceso de recursos (lo cual, como se explicó, es inexistente).

Si se aceptara que es constitucional lo previsto en el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, de cualquier forma, la responsable tendría que motivar tales aspectos (responsabilidad y actitud dolosa). Al respecto, debe tenerse presente la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Registro No. 193470
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Página: 545
Tesis: P./J. 67/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. (Se transcribe)

No es suficiente con acreditar un mero exceso que rebase el tope de gastos de campaña y el carácter determinante de tal exceso, sino que es imprescindible que se demuestre la actitud dolosa del partido político nacional y de su candidato, si se tiene presente que el principio general del derecho por el cual se postula que dolo no se presume y por ello debe probarse (*dolus non praesumitur*), mismo que es aplicable en la materia, según se dispone en los artículos 14, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Además, la responsable no considera que para poder aplicar una disposición legal que implica la limitación o privación de derechos, es necesario que se acredite un grado de responsabilidad (*nemo poena sine culpa*). Esta situación no está analizada por el tribunal Electoral del Distrito Federal ni por la Unidad Técnica Especializada del Fiscalización del Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal.

En suma, se ha acreditado la violación del tribunal responsable a los artículos 16, 41, 116 y 122 constitucionales, en relación con el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en perjuicio del Partido Acción Nacional, en lo que hace a la declaración de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la revocación de la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para el caso de que indebidamente esa H. Sala desestime los planteamientos que se han hecho valer sobre la ilegal actuación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Ad cautelam, vengo a plantear la inconstitucionalidad del artículo

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y a solicitar a esa H. Sala que resuelva la no aplicación del dispositivo mencionado en el caso concreto sobre el que versa este juicio. Asimismo, se solicita la inaplicación del artículo 61, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como el 61, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal. Son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En específico, dicha porción normativa del primero de preceptos citados viola los artículos 1, 22, 35, 38, 41, 116 y 122 de nuestra Carta Magna, tal y como enseguida se acreditará.

La actuación del legislador se encuentra sujeta a las directrices que impone nuestra Constitución, especialmente cuando limita los derechos fundamentales de los gobernados. En tal sentido, el legislador está impedido para transgredir el núcleo duro de la Constitución, consistente en el conjunto de derechos fundamentales; asimismo, tampoco podrá, mediante su actuación, sustituir los valores democráticos que recoge la Constitución; ni tampoco podrá contravenir los tratados internacionales que son obligatorios para el Estado mexicano.

Sin embargo, como se demostrará en el presente apartado, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que dispone como causal de nulidad de la elección el rebase del tope de campaña, impidiendo a el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable participar en la elección extraordinaria respectiva, atenta contra los valores democráticos que fundan nuestro Estado, asimismo vulneran los derechos de votar y ser votado y las prerrogativas de los partidos políticos como entidades públicas. Tales directrices constitucionales están recogidas los artículos 1, 22, 35, 38, 41, 116 y 122.

El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal dispone:

> ***Artículo 88.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes****:*
>
> *a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;

d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;

e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Para una mejor claridad expositiva, la inconstitucionalidad del inciso f) de artículo 88 arriba transcrito, se abordará de la siguiente manera:

a) Primero se hará lo conducente en relación con la vulneración de los principios rectores de la democracia, recogidos esencialmente en los artículos 41, 116 y 122 de la ley fundamental.

b) Posteriormente, se demostrará su inconstitucionalidad por violentar el núcleo esencial del derecho fundamental a votar y ser votado consagrados en los artículos 1°, 35 y 38 de la carta magna.

c) En primer término, se acreditará la inconstitucionalidad del referido dispositivo por imponer una pena desproporcional, trascendental, y fija, a la luz de los artículos 1°, 22, 35, 41, 116 y 122 constitucionales.

Así, veamos primero el marco constitucional relativo a los derechos políticos, al sistema electoral, al límite de las penas, al régimen de los partidos políticos, al Distrito Federal y al régimen electoral de las entidades federativas:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. *Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

II. *Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*

a) *Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

b) *Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

c) *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) *Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

III. *Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. *Votar en las elecciones populares;*

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

IV. *Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I. *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

II. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

III. *Durante la extinción de una pena corporal;*

IV. *Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. *Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) *El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;*

b) *El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.*

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.
II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) *Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

k) *Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*

l) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

n) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

V. *Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

VI. *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y*

VII. *La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.*

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 122. *Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. *Corresponde al Congreso de la Unión:*

I. *Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

II. *Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

III. *Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;*

IV. *Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y*

V. *Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.*

B. *Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

I. *Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;*

II. *Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

III. *Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;*

IV. *Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y*

V. *Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

C. *El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

BASE PRIMERA.- *Respecto a la Asamblea Legislativa:*

I. *Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;*

II. *Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles,*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. *Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;*

IV. *Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

V. *La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

a) *Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;*

b) *Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.*

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

c) *Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.*

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) *Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

e) *Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.*

f) *Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;*

g) *Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;*

h) *Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos,*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) *Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;*

j) *Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;*

k) *Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;*

l) *Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;*

m) *Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;*

n) *Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;*

ñ) *Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y*

o) *Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.*

BASE SEGUNDA.- *Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

I. *Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

a) *Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;*

b) *Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

c) *Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;*

d) *Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

e) *Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y*

f) *Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

BASE TERCERA.- *Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:*

I. *Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;*

II. *Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.*

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- *Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:*

I. *Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.*

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. *La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. *Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;*

IV. *Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;*

V. *Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;*

VI. *El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.*

BASE QUINTA.- *Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.*

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. *El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

E. *En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción Vll del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.*

F. *La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.*

G. *Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.*

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) *Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;*

b) *Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y*

c) *Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas,*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. *Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.*

Vayamos ahora a los planteamientos específicos de inconstitucionalidad.

De manera preliminar, se adelanta que mi representado no se duele de la inconstitucionalidad del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en razón de la naturaleza que el precepto impugnado otorga a las sanciones por infracciones electorales respecto de las resoluciones de los medios de impugnación; tampoco alega inconstitucionalidad alguna respecto de la naturaleza de la nulidad de una elección en relación con el rebase a los topes de gastos de campaña; ni reclama que el precepto combatido establezca nuevos requisitos para aspirar a cargos de elección popular o para que los partidos políticos nacionales participen en una elección en el Distrito Federal; como tampoco el ejercicio de las atribuciones legislativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni la eventual existencia de conflictos entre la naturaleza del procedimiento de investigación de supuestos rebases a los topes de gastos de campaña y la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña que puede hacerse valer ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por el contrario, el Partido Acción Nacional formula diversos planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 22, 35, 38, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que guardan relación directa únicamente con la naturaleza y los efectos de las sanciones previstas en el precepto combatido para el caso de rebase de topes de gastos de campaña en los procesos electorales del Distrito Federal.

PRIMER PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.- El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es inconstitucional por ser contrario a los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios rectores de la democracia.

Lo anterior es así toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público de conformidad con el artículo 41 constitucional. Los partidos políticos adquirieron el carácter de entidades de interés público desde el año 1977; cuestión que por tratarse de un pronunciamiento constitucional es altamente trascendente, pues tiene que ver con la naturaleza y fines que persiguen los partidos políticos en nuestro sistema político.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Como sostienen Becerra, Salazar y Woldenberg en *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. (Ediciones Cal y Arena, México, 2000), la reforma electoral de mil novecientos setenta y siete representa en México el comienzo del Estado de partidos. Es el punto fundador de la transición mexicana hacia la democracia.

Sobre el carácter de entidades de interés público que adquirieron los partidos políticos en mil novecientos setenta y siete, los autores en cita afirman:

> *La reforma constitucional reconoció pues, la necesidad de los partidos políticos. Al convertirse en entidades de interés público, adquirían un variado abanico de mecanismos de protección, fomento y, en adelante, una serie de derechos: acceso a los medios de comunicación, elementos para desplegar sus campañas electorales y un lugar asegurado para participar en las elecciones estatales y municipales. Al mismo tiempo, la norma constitucional los reconocía como intermediarios necesarios de la vida democrática, y los refrendaba como agentes privilegiados para competir por los puestos de elección popular. Ahí está, sin duda, una de las partes medulares de la reforma política, el reconocimiento constitucional del papel de los partidos en el futuro inmediato del Estado mexicano.*
>
> (Páginas 108 y 109, énfasis añadido)

El carácter trascendente que tienen los partidos políticos en el régimen democrático proviene, precisamente, de su naturaleza: son el eje a partir del cual giran los sistemas políticos democráticos; son entidades intermedias entre el poder público y los ciudadanos, que articulan demandas de la sociedad y, a través de la vía electoral, las traducen en decisiones de Estado. Los partidos políticos son, entonces, agentes que cumplen funciones sociales de primer orden.

La contienda electoral es propia de los partidos políticos: está en su esencia. Es a través del voto que los partidos suman adeptos, acceden al poder y, de ese modo, están en posibilidad de convertir sus programas de gobierno, sus principios, sus idearios, sus doctrinas y los anhelos de sus votantes en actos concretos de Estado, en políticas públicas o en decisiones legislativas. **Es innegable, entonces, la íntima relación que existe en los partidos políticos, sus electores y los procesos electorales. Son consustanciales e indisolubles**.

La democracia representativa es viable en la medida en que hay un sistema de partidos que contienden electoralmente y, así, permite que todo el espectro social –en sus diferentes manifestaciones, en su pluralidad, en su diferencia– encuentre un cauce de expresión política en los órganos del Estado. Se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

insiste: lo natural de los partidos políticos es contender en las elecciones; lo natural es que, mediante ellas, un sinnúmero de voluntades –distintas, divergentes, plurales, pero todas con el mismo valor y con el mismo derecho esencial que surge del máximo principio democrático: *un ciudadano, un voto*– aglutinadas en cada partido político encuentre un cauce institucional de participación política.

Es precisamente en este marco que el artículo 41 constitucional eleva a los partidos políticos como entidades de interés público. La constitucionalización de los partidos políticos representa una expresión de Estado: son entes que interesan sobremanera al Estado mexicano, justamente porque su fin radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, en contribuir a la integración de la representación nacional y en hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dice el artículo 41 constitucional en la parte que interesa ahora:

> ***Artículo 41.*** *(…)*
>
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*
>
> ***I.*** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*
>
> *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Del precepto anteriormente transcrito es claro que constitucionalmente los partidos políticos:

Son entidades de interés público.

Tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Tienen como fin contribuir a la integración de la representación nacional.

Son organizaciones de ciudadanos. En este sentido, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.

La ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos.

La ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Así, el artículo 41 constitucional es categórico cuando define la naturaleza y los fines de los partidos políticos: **son entidades de interés público porque son organizaciones de ciudadanos que permiten a éstos, a través del sufragio, participar en la vida democrática, integrar la representación nacional y tener acceso al ejercicio del poder**.

Para el constituyente, entonces, los partidos políticos no pueden entenderse como personas morales de carácter meramente privado; tampoco pueden entenderse sino en función de los ciudadanos –en plural– que les dan vida y que en los partidos encuentran cauces de participación política.

La Constitución mexicana refrenda así dos postulados democráticos elementales:

a) Los partidos políticos son necesarios para dar vida al régimen democrático; y

b) Es consustancial a los partidos políticos participar en los procesos electorales.

Las consecuencias de lo anterior se pueden ver en el propio artículo 41 constitucional; ya que una vez reconocida la importancia que tienen los partidos políticos para el Estado mexicano, la Constitución les atribuye derechos de largo alcance para el régimen democrático: tienen derecho a participar en las elecciones, tienen derecho a recibir

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

financiamiento público, tienen derecho a acceder a los medios de comunicación social:

Igualmente, ese carácter trascendente para el Estado mexicano conduce a establecer desde la misma Constitución normas de corte restrictivo para los partidos políticos: *queda prohibida la afiliación corporativa, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, habrá limites en las erogaciones tanto los procesos internos como en las campañas electorales, habrá límites a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, habrá control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y habrá sanciones para estos entes políticos cuando infrinjan la ley.*

En suma, los partidos políticos son entidades de interés público, ante todo porque son piezas indispensables para el funcionamiento y para la esencia misma del régimen democrático. En su naturaleza constitucional está el contender en los procesos electorales, pues sólo así pueden cumplir con su cometido constitucional de permitir que los ciudadanos –mediante el voto– sean partícipes de la vida democrática, integren la representación nacional y tengan acceso al ejercicio del poder público.

Expuesto lo anterior, veamos ahora las directrices constitucionales por lo que hace al régimen de partidos políticos al interior del Distrito Federal.

En este rubro, además de los postulados del artículo 41 constitucional, también se han de tener en consideración los artículos 122 que se ocupa de establecer el régimen interior del Distrito Federal y, 116 constitucionales, mismos que establecen:

Artículo 122.

(…)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

(…)

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

(…)

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, ***<u>las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución</u>****, para lo cual las referencias que*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

(…)

Por otra parte, el artículo 116 constitucional –al cual remite el diverso 122– prescribe lo siguiente en lo que interesa a este análisis:

Artículo 116.

(…)
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

(…)

Del transcrito artículo 116 constitucional es importante destacar la coincidencia con el artículo 41 en lo que hace al régimen de partidos políticos, al establecer que:

Los partidos políticos se constituyen por ciudadanos.

Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes.

Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público.

Habrá un procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Habrá límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales

Habrá montos máximos a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos.

Habrá procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y habrá sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán acceso equitativo a la radio y a la televisión.

Habrá reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Así pues, la directriz constitucional salta a la vista: **los partidos políticos son –en los ámbitos federal y local– entidades de interés público, agrupaciones de ciudadanos, instrumentos de participación democrática** y la vía de acceso de los ciudadanos al poder público. No podría ser de otra manera. Así lo dispone el artículo 41 y lo refrenda el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

diverso 122. Son normas constitucionales que, desde luego, han de ser observadas por el Distrito Federal.

Por todo ello, se reitera: los partidos políticos son entidades de interés público, ante todo porque son piezas indispensables para el régimen democrático. En su naturaleza constitucional está el contender en los procesos electorales, pues sólo así pueden cumplir con su cometido constitucional de permitir que los ciudadanos –mediante el voto– sean partícipes de la vida democrática, integren la representación nacional y tengan acceso al ejercicio del poder público.

Este es un mandato categórico para el sistema de partidos a nivel nacional, en las entidades federativas y, por supuesto, en el Distrito Federal.

Aquí es, precisamente, donde el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no se ajusta y, por el contrario, contraviene las disposiciones de las normas constitucionales.

Dice la norma local:

> ***ARTÍCULO 88.*** *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*
>
> *Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*

El artículo 88, inciso f), contiene una hipótesis normativa que conduce a tres consecuencias jurídicas. Veamos:

<u>Hipótesis</u>: Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.

<u>Condición de la hipótesis</u>: Que tal determinación se realice:

a) Por la autoridad electoral.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

b) Mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Distrito Federal.

Primera consecuencia: Es causa de nulidad de una elección.

Segunda consecuencia: El candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Tercera consecuencia: El Partido Político o Coalición responsable no podrá participar en la elección extraordinaria respectiva.

Así las cosas, el legislador ordinario del Distrito Federal dispuso –indebidamente– que ante el rebase de los topes de gastos de campaña en una elección, ésta puede declararse nula y que, además, ni el partido o coalición, ni el candidato o candidatos puedan participar en la elección extraordinaria respectiva.

El exceso de la norma, por violentar los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, salta a la vista: se trata de una norma ordinaria, legislación secundaria y local del Distrito Federal, que, de manera y con espíritu contrarios a la naturaleza y a los fines constitucionales de los partidos políticos, les cancela a ellos y a sus candidatos la posibilidad de contender en las elecciones.

Aquí es donde de nueva cuenta conviene mantener presente el sentido de la Constitución y su adecuado entendimiento dentro del régimen democrático: los partidos políticos son entidades de interés público, son agrupaciones de ciudadanos e instrumentos de participación democrática. Son piezas indispensables para el régimen democrático. En su naturaleza constitucional está el contender en los procesos electorales, pues sólo así pueden cumplir con su cometido constitucional de permitir que los ciudadanos –mediante el voto– sean partícipes de la vida democrática, integren la representación nacional y tengan acceso al ejercicio del poder público. Este es un mandato categórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, en el Distrito Federal, por orden del artículo 116 constitucional (fracción IV, inciso e), los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contrario a ello, el legislador ordinario ha vulnerado el fin constitucional de los partidos políticos. Cancelar su posibilidad de contender en un proceso electoral es cancelar el principio constitucional de que, a través de los partidos políticos y del voto, los ciudadanos participan en la vida democrática, integran la representación nacional y acceden al ejercicio del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

poder. Por lo anterior, **es evidente que la porción normativa que imposibilita a los partidos políticos a contender en las elecciones extraordinarias es contraria a la Constitución.** Ni más, ni menos.

Cancelar la participación de uno o varios partidos políticos en un proceso electoral extraordinario equivale a negar la participación –y, sobre todo, la representación– de miles de ciudadanos en el proceso político, en la democracia representativa y en la integración de los órganos del poder público. Con ello, se vulnera gravemente el postulado esencial de cualquier régimen democrático: *un ciudadano, un voto*.

Tal cancelación también equivale a impedir que los ciudadanos postulados por uno o varios partidos políticos o coaliciones integren la representación nacional –por el sólo hecho de haber sido postulados por el partido político o coalición afectado–.

Asimismo, la cancelación a que me refiero hace nugatoria la prerrogativa constitucional de algunos ciudadanos de tener acceso –por la vía de los partidos políticos o coaliciones– al ejercicio del poder público. El origen de tal cancelación no sería otro que la postulación por el partido político o coalición afectado.

Además, no puede perderse de vista que los partidos políticos no son personas morales ordinarias. Son aglutinadores de expresiones ciudadanas –en plural– son el cauce de participación de miles o millones de ciudadanos que ven reflejados sus anhelos y aspiraciones sociales en los postulados de los partidos políticos. Por eso son entidades de interés público.

Así las cosas, el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal viola abiertamente los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, pues lejos de ajustarse a los mandatos de la Carta Magna, simple y sencillamente cancela uno de los elementos consustanciales de los partidos políticos: la participación en procesos electorales a través de la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

La consecuencia es grave: imposibilita la participación política de un gran número de ciudadanos aglutinados alrededor del partido, partidos o coalición sancionados. No es cierto que cancelando la participación comicial de un partido se deje sin afectación a sus militantes o simpatizantes, bajo la premisa de que subsistirán más ofertas políticas por las cuales sufragar. Lo cierto es que cada partido político es una expresión individual de propuestas, de programas de gobierno y de postulados sociales que son justamente los que hacen que una multiplicidad de ciudadanos se reúnan y expresen a su alrededor.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Adicionalmente, **en el Distrito Federal sólo los partidos políticos pueden postular candidatos y, en esa medida, cancelar la participación electoral de un partido significa cancelar *de facto* la posibilidad de un sinnúmero de ciudadanos a ejercer el voto activo y pasivo en forma plena. Cerrar la participación de un partido político en un proceso comicial es restringir artificialmente la pluralidad de ofertas políticas en perjuicio de los electores, para quienes el derecho político al sufragio no se agota en la posibilidad de acudir a la urna a depositar su voto, sino que lleva implícita la posibilidad de elegir entre auténticas y reales ofertas políticas.**

Los partidos políticos son, por definición constitucional, agrupaciones de ciudadanos. De este modo, imponer como sanción a un partido político la imposibilidad de contender en un proceso electoral, por mucho trasciende al propio partido en lo individual y afecta la participación política de un sinnúmero de ciudadanos.

Así pues, el precepto tildado de inconstitucional viola dos postulados democráticos elementales que provienen de la Constitución:

a) Los partidos políticos son necesarios para dar vida al régimen democrático; y
b) Es consustancial a los partidos políticos participar en los procesos electorales.

Así, es la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal la que se convierte en un elemento distorsionador del orden constitucional, al cancelar el cauce partidista para la renovación de los poderes públicos.

También debe tenerse presente que uno de los valores fundamentales en el sistema constitucional mexicano es el de la pluralidad, el cual se ve afectado, en forma desproporcionada, cuando se impide que un partido político nacional, no pueda participar en un proceso electoral extraordinario, por el exceso en el rebase del tope de gastos de campaña. El espectro de los partidos políticos nacionales plural se vería limitado a un oferta política cercenada y, además, se dejaría a los ciudadanos sin mayores opciones, a pesar de que la tendencia, en un estado constitucional y democrático de derecho, debe ser por diversificarla, tan es así que se reconocen espacios a las fuerzas políticas minoritarias, a través de la representación proporcional, y no a limitarlas. Los ciudadanos no tendrían riqueza en la plataformas electorales, programas de gobierno y declaraciones de principios, porque sin elementos y justificación, se cancelara la posibilidad de que optaran por aquellos programas, declaraciones o plataformas que resultaran de su simpatía o adherencia.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Vayamos al caso extremo, al argumento vía reducción al absurdo: en el caso hipotético de que en una elección todos los partidos o coaliciones contendientes rebasan el tope de gastos de campaña, la aplicación del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo haría nula la elección, sino que *de facto* anularía toda posibilidad de celebrar elecciones para renovar un cargo de elección popular, pues todos los partidos y candidatos quedarían inhabilitados para contender en la elección extraordinaria.

La reducción al absurdo ilustra con claridad: la norma impugnada puede llegar a cancelar la renovación democrática de cargos públicos, mediante el sufragio y a través de los partidos políticos. Nada más contrario a nuestro régimen constitucional.

Cito ahora la siguiente tesis que abona aun más a mi planteamiento:

Registro No. 167436
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009
Página: 1127
Tesis: P./J. 28/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

Por todo lo anterior, es evidente que el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal para el Distrito Federal viola la constitución.

Del mismo modo, hago notar que el presente planteamiento de inconstitucionalidad tiene como premisa la tutela de la naturaleza y fines de los partidos políticos a partir de una premisa constitucional: son entidades de interés público, integradas por ciudadanos, que sirven a éstos como un cauce de participación política y de acceso al ejercicio del poder. No hay un pronunciamiento judicial previo que aborde estas cuestiones, de manera tal que esa H. Sala en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales ha de declarar la inaplicabilidad del dispositivo impugnado.

A mayor abundamiento, el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal viola lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 122 constitucionales. En específico,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

vulnera los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, si se parte de la hipótesis según la cual el rebase de los topes de campaña por un candidato, partido político o coalición constituye una violación a los principios rectores en materia electoral, en función de que se vulnera la equidad constitucional, la competencia pareja, así como las reglas igualitarias y proporcionales de financiamiento, es ineludible concluir que la aplicar sanción consistente en la cancelación de la participación de uno o varios partidos políticos o coaliciones sancionados constituye, precisa y paradójicamente, una contravención a algunos de los mismos principios constitucionales en materia electoral.

De manera inicial, es claro que cancelar la posibilidad de que un candidato postulado por un partido político o coalición participe en una elección –misma prohibición extendida al propio partido político o coalición– vulnera gravemente la certeza que debe primar y gravitar en todo proceso comicial democrático, en perjuicio de la expresión universal, libre, secreta y directa de la voluntad de los ciudadanos expresada a través del sufragio. De manera particular, los simpatizantes y militantes del partido político o coalición sancionado difícilmente tendrán un conocimiento claro y seguro en torno de la vigencia y el alcance de la sanción impuesta y de sus efectos en el ejercicio de sus propios derechos político-electorales individualmente considerados.

De modo semejante, la imparcialidad que debe imperar en el proceso electoral y en la jornada comicial será difícilmente garantizada a través de la exclusión artificial de la competencia electoral de uno o varios candidatos, partidos políticos o coaliciones, puesto que la mera imposición de la sanción es un hecho negativo que, indudablemente, incidirá de manera determinante en el resultado de la elección extraordinaria que se lleve a cabo, afectando con ello la emisión de sufragios libres, informados y auténticos.

Finalmente, la imposición de una sanción como la que se combate constituye una vulneración a la constitucionalidad y a la legalidad que deben regir la función electoral en cualquier régimen democrático, puesto que se está frente a la cancelación de las opciones políticas, al excluir artificialmente –en contra de los postulados constitucionales– a una o varias expresiones legítima y legalmente constituidas ante la autoridad electoral, con plenos derechos y prerrogativas para participar en la contienda de que se trate.

Por lo antes expuesto es claro que el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

como en el artículo 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es que esa H. Sala en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales declare la inaplicabilidad del dispositivo impugnado.

En consecuencia, revoque la declaratoria de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al Partido Acción Nacional y al C. Carlos Orvañanos Rea.

SEGUNDO PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.- El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es inconstitucional por ser contrario a los artículos 1, 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adelanto desde ahora el planteamiento central: La norma que vengo a combatir violenta el derecho político de ser votado.

Veamos primero el texto de los artículos 1, 35 y 38 constitucionales:

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*
>
> *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
>
> ***Artículo 35.*** *Son prerrogativas del ciudadano:*
>
> ***I.*** *Votar en las elecciones populares;*
>
> ***II.*** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
>
> ***III.*** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> ***IV.*** *Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
>
> ***V.*** *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
>
> ***Artículo 38.*** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
>
> ***I.*** *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
>
> ***II.*** *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
>
> ***III.*** *Durante la extinción de una pena corporal;*
>
> ***IV.*** *Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
>
> ***V.*** *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*
>
> ***VI.*** *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*
>
> *La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

De los preceptos transcritos se deriva que:

> **I) Los derechos fundamentales no podrán restringirse ni suspenderse sino por disposición constitucional.**
>
> **II) Son derechos fundamentales votar, ser votado y asociarse pacíficamente.**
>
> **III) Los derechos fundamentales a votar y ser votado sólo se podrán suspender por las causales limitativamente previstas por el artículo 38 constitucional.**

En consecuencia, el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, viola el derecho a votar y ser votado por imponer como causa de nulidad de la elección el rebase de los gastos de campaña y más grave aún, por

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

impedir que **el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable participen en la elección extraordinaria respectiva.**

Debe decirse que al margen de las restricciones que limitativamente prevé el citado artículo 38º constitucional, **no es dable, bajo ninguna circunstancia, limitar el contenido esencial de los derechos fundamentales.**

Asimismo, la doctrina constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los tribunales internacionales han reconocido ya, que los derechos políticos son verdaderos derechos fundamentales.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 922640
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Página: 30
Tesis: 21
Jurisprudencia
Materia(s):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe)

Novena Época
No. Registro: 177020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.41 A
Página: 2341

DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS. (Se transcribe)

De los precedentes transcritos es posible concluir que efectivamente **los derechos político-electorales son derechos fundamentales, objeto de protección constitucional y que, en el ejercicio o restricción de alguno de dichos derechos, se debe de aplicar la interpretación más amplia de tal forma que se potencie su ejercicio.**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Para asegurar el respeto a los derechos fundamentales, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto del "contenido esencial", "del núcleo" del derecho; es decir, de la parte constitutiva del derecho que no puede ser afectada por ninguna reforma. **El contenido esencial de los derechos fundamentales opera sobre todo como una "reserva" frente al legislador, impidiendo la existencia de reformas restrictivas en materia de derechos fundamentales.**

Así, **las modalidades al ejercicio de los derechos fundamentales, amén de que requieren ser razonables y justificadas, no pueden confundirse con las restricciones, las cuales, sólo pueden aplicarse mediante criterios muy bien definidos, respecto a que la limitante debe cumplir con los requisitos, de servir a un objetivo legítimo, ser necesaria, y ser proporcional.**

En tal sentido, el artículo 1º de la Constitución establece:

> **Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Sobre los alcances de la garantía de igualdad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

No. Registro: 170,740
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P. /J. 130/2007
Página: 8

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)

Novena Época
No. Registro: 169209
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXVI/2008
Página: 462

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. (Se transcribe)

En efecto, del artículo 1° constitucional arriba transcrito se deriva, entre otros, el **principio de reserva de la constitucionalidad en la suspensión o restricción de garantías individuales**, el cual establece categóricamente que las limitaciones en el ejercicio de los derechos fundamentales deberán estar previstas de manera expresa en el texto de la misma, es decir, las referidas restricciones, deben de ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.

Por tanto, el artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, debe analizarse bajo un escrutinio riguroso, puesto que toda limitante a los derechos fundamentales debe cumplimentar los siguientes criterios:

a) **Las excepciones o limitaciones a los derechos fundamentales requieren texto constitucional expreso.**

b) Tales limitaciones que constan en texto constitucional **son de interpretación restrictiva.**

c) **Se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales** protegidos.

d) El mismo principio a la inversa, impone que **se debe de acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de limitaciones a los derechos fundamentales.**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

e) La **preferencia de normas** postula que **siempre deberá de aplicarse la norma más favorable al gobernado sin importar su nivel jurídico, lo que se expresaría en otros términos como la superioridad de las normas que reconocen derechos humanos frente a las normas que regulan el ejercicio del poder**. Las normas sobre derechos humanos son superiores a las normas que regulan el ejercicio del poder ubicadas en el mismo plano, pues las primeras orientan en definitiva la actuación de los órganos del poder público.

f) **El contenido o núcleo esencial del derecho fundamental.** El contenido esencial de los derechos fundamentales es un elemento conceptual que permite reforzar el sentido normativo de los preceptos constitucionales que establecen ese tipo de derechos.

Se basa en la idea de que una Constitución normativa obliga al legislador y en general al resto de los poderes públicos a respetar el contenido de todos los preceptos constitucionales, pero además, en materia de derechos fundamentales, se ha buscado subrayar o reforzar esta idea recordando que **en toda circunstancia la legitimidad (constitucionalidad) de la ley requiere que siempre quede a salvo el "contenido esencial" de los derechos.**

Ese **contenido esencial de los derechos** no es más que **la parte que resulta definitoria o identificadora del significado que un derecho tiene en nuestra cultura jurídica, y cuyo sacrificio lo desnaturalizaría o alteraría de tal manera que lo haría irreconocible.** En otras palabras, **el "contenido esencial" de un derecho fundamental se identifica como su "núcleo duro", el cual nunca puede ser restringido, afectado o alterado, ni aún en el caso de que el legislador considere que existen buenas razones para hacerlo.**

Aplicando los criterios anteriores al caso, en relación con el derecho a votar y ser votado, debe decirse que aun suponiendo que el legislador pudiera establecer alguna modalidad en el campo del derecho que venimos comentando, **no es dable, bajo ninguna circunstancia limitar el contenido esencial del derecho fundamental.**

Así, es a la luz de los principios arriba expuestos que debe analizarse el inconstitucional artículo 88, inciso f, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que toda restricción a los derechos fundamentales debe estar en la Constitución, ser razonable, proporcional y justificada.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución establece el derecho de los gobernados de ser votados para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> **Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:
>
> **I.** Votar en las elecciones populares;
> **II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
> **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
> **IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
> **V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte, el artículo 38 constitucional señala los casos en que se suspenden los derechos o prerrogativas del ciudadano:

> **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
>
> **I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
> **II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
> **III.** Durante la extinción de una pena corporal;
> **IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
> **V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
> **VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
> La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Cabe citar también al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que tiene vigencia plena en nuestro país:

> **Artículo 23. Derechos Políticos**
>
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
>
> c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, el voto es, por un lado, la expresión ciudadana de una preferencia política. Es el cauce democrático por excelencia para participar en la cosa pública.

En este sentido y en primer lugar, la nulidad de la elección que nos ocupa, violentaría en perjuicio de todos los ciudadanos de la Delegación de Cuajimalpa que acudieron a ejercer sus prerrogativas constitucionales en las elecciones del pasado mes de julio, su derecho al voto. Ello, pues de manera arbitraria y aplicando una infracción a un sujeto que no cometió el ilícito, se dejaría sin efectos la decisión de la mayoría que votó por el candidato del PAN como jefe delegacional de la población que nos ocupa.

Por otra parte, el voto pasivo proviene de la aptitud para ser electo a un cargo de elección popular. Es la vía a través de la cual los ciudadanos pueden ser copartícipes del ejercicio del poder público. En democracia, el derecho a ser votado tiene que ver con la participación política de los ciudadanos en su vinculación más directa con el ejercicio de las tareas de Estado. Significa el acceso a los cargos públicos a través del sufragio.

El derecho al voto pasivo -a ser votado- no es una gratuidad que provenga de las leyes secundarias. En su origen internacional, proviene de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, en el ámbito del derecho interno, proviene de la Constitución.

Por lo que estamos ante un derecho trascendente e indispensable para todo régimen democrático.

Ahora bien, de los preceptos arriba transcritos se deriva que las limitaciones al derecho a votar y ser votado se encuentran en los casos previstos expresamente por el artículo 38 de nuestra carta magna y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego entonces, el Estado mexicano, si bien puede suspender el goce de los derechos políticos, únicamente cabe que lo haga en la ley y limitarlo por razones de edad, nacionalidad,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/